

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración: Gobierno Civil de Burgos. — Venta de ejemplares: Imprenta Provincial
Ejemplar: 0'25 ptas. — Atrasado, 0'60

Año II

Viernes 8 de octubre de 1937

Núm. 359

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

- Orden.* — Aprobando el Reglamento provisional para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937. — Págs. 3730 a 3742
- Orden.* — Aclarando la de 3 del actual, sobre prórroga, hasta el 30 de noviembre próximo, de los plazos de vencimiento de determinadas deudas contraídas por agricultores durante el año agrícola 1936-37. — Pág. 3742.
- Orden.* — Regulando la enseñanza de la Religión en los Institutos y la forma del nombramiento del Profesorado. — Págs. 3742 y 3743

COMISION DE AGRICULTURA

TRABAJO AGRICOLA :: ::

- Orden.* — Declarando jubilado al Guarda forestal del Distrito de Segovia, D. Angel Fraile Canencia. — Página 3743.
- Orden.* — Separando definitivamente del servicio al personal de la Estación pecuaria de Sautander que en la misma se cita. — Pág. 3743.

COMISION DE OBRAS PUBLICAS

y COMUNICACIONES :: ::

- Orden.* Disponiendo el reingreso al servicio del Estado del Auxiliar de Obras Públicas doña María Robles Pazos. — Pág. 3743.

GOBIERNO GENERAL

- Orden.* — Reintegrando a doña Guadalupe Pin Llano a la plaza que desempeñaba en el Dispensario de Higiene Infantil de Sevilla. — Pág. 3743 y 3744.
- Orden.* — Concediendo la excedencia a la Instructora de Sanidad doña Florentina Castellano Roldán. — Página 3744.
- Orden.* Concediendo prórroga de un mes de licencia, por eufemia, a la Instructora de Sanidad doña Amparo Alvarez Pajares. — Pág. 3744
- Orden.* — Jubilando al personal que se cita del Cuerpo de Investigación y Vigilancia. — Pág. 3744.

SECRETARIA DE GUERRA

Ascensos

- Orden.* — Promoviendo al empleo de Alféreces provisionales de Intendencia a los alumnos José Pagola García y otros. — Págs. 3744 y 3745.

Destinos

- Orden.* — Pasan a los destinos que indica los Jefes y Oficiales de Infantería D. Ladislao Visiers Zubiri y otros. — Pág. 3745.
- Orden.* — Idem idem D. Guillermo Emperador Uriarte y otros. — Pág. 3745
- Orden.* — Idem al 7.º Cuerpo de Ejército al Teniente de Artillería, retirado, D. Marcelino Rodrigo Aguarrón. — Pág. 3745.
- Orden.* — Idem a la Sección de Transmisiones, dependiente del Cuartel General de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, al cabo de Ingenieros Ildefonso Arroyo Perdigón. — Pág. 3745.
- Orden.* — Idem al tercer Regimiento Ligero el Teniente de Artillería, honorario, D. Pedro Jordán de Urríos y Ulloa. — Pág. 3745.

Medalla Militar

- Orden.* — Concediendo la Medalla Militar al Capitán de la Guardia civil D. Ernesto Navarrete Argal, publicando méritos contraídos. — Páginas 3745 y 3746.

Medalla Militar Colectiva

- Orden.* — Concediendo la Medalla Militar Colectiva al 4.º Tercio de Requetés de Navarra, 1.ª y 3.ª Banderas de Falange de Navarra y compañía mixta de ametralladoras del tercer Batallón del Regimiento Infantería América, núm. 58, publicando méritos contraídos. — Pág. 3746.
- Orden.* — Idem idem al 4.º Tabor de Infantería del Grupo de Fuerzas Regulares de Alhucemas, núm. 5, con idem idem. — Págs. 3746 y 3747.

Medalla de Sufrimientos por la Patria

- Orden.* — Rectifica la Ordeu de 18 de agosto último (B. O. núm. 306) respecto al Farmacéutico 1.º D. Benito Casado García, en el sentido de que la indemnización que le corresponde percibir es de 4.500 pesetas y no 3.000 como en aquella figuraba. — Pág. 3747.

Oficialidad de Complemento Destinos

- Orden.* — Cesa en la comisión que se le asignó por Orden de 14 del actual (B. O. núm. 332) el Alférez de Complemento de Artillería D. Manuel Torres López. — Pág. 3747.

Habilitaciones

- Orden.* — Confirma la habilitación para el empleo superior concedida al Teniente de Complemento de Infantería D. Ricardo Malagón Pardo. — Pág. 3747.

Pensiones

- Orden.* — Modificando, en la forma que indica, la Orden de 15 del mes actual (B. O. núm. 332) por la que se concede pensión de la Orden de San Hermenegildo a varios Jefes y Oficiales. — Pág. 3747.

Reemplazo

- Orden.* — Pasa a situación de reemplazo, por enfermo, con residencia en Santa Cruz de Tenerife, el Brigada de Infantería D. José Martín Pérez. — Pág. 3747.

Reingreso en las escalas activas

- Orden.* — Dispone que el Teniente de Infantería, retirado, D. Diego Toledo Herrera, muerto en acto de servicio de armas, se considere reingresado en la escala activa y ascendido al empleo de Capitán. — Páginas 3747 y 3748.
- Orden.* Idem respecto del Capitán de Infantería, retirado, D. Fernando Magán Torres, y ascendido al empleo de Comandante. — Pág. 3748.
- Orden.* Idem idem el Teniente de Infantería, retirado, D. Angel Gutiérrez Rubio, y ascendido al empleo de Capitán. — Pág. 3748.
- Orden.* Idem idem al idem D. Juan Larrechí Imaz, y ascendido al empleo de Capitán. — Pág. 3748.

Señalamiento de haber pasivo

- Orden.* — Señalando el que corresponde, en situación de retirado, al Auxiliar D. Nicolás Pascual Lozano. — Pág. 3748.

Anuncios oficiales

Comité de Moneda Extranjera. — Cambios de compra de monedas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Edictos y requisitorias.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Ordene s

Visto el proyecto de Reglamento para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, que, a propuesta de la Delegación del Servicio Nacional del Trigo, formula la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, en el que se recogen cuantas normas básicas son necesarias al debido funcionamiento de referido Servicio Nacional, además de aquellas otras de orden general indispensables para el mejor desarrollo y práctica de los preceptos contenidos en el Decreto-Ley mencionado;

Esta Presidencia,

DISPONE:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento provisional para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, que a continuación se inserta.

Art. 2.º Este Reglamento empezará a regir en todo el territorio Nacional a partir de 1.º de noviembre del año en curso, salvo los capítulos segundo, tercero, sexto, noveno, undécimo, décimocuarto, décimoquinto, décimosexto y adicional, con excepción del artículo 128, que tendrán vigencia desde el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Burgos, 6 de octubre de 1937.—
II Año Triunfal. — *Francisco G. Jordana.*

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA APLICACIÓN DEL DECRETO-LEY DE ORDENACIÓN TRIGUERA DE 23 DE AGOSTO DE 1937.

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º El Servicio Nacional del Trigo tiene por fines:

a) Ordenar la producción triguera.

b) Regular las compraventas del trigo.

c) Ordenar la distribución y regular la movilización del trigo.

d) Regular los precios del trigo.

e) Estudiar y proponer normas para el cumplimiento y efectividad de los anteriores fines.

f) Proceder a la total organización sindical-triguera cuando se promulguen las normas generales de sindicación agrícola.

Art. 2.º El Servicio Nacional del Trigo es un Organismo dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, teniendo personalidad jurídica para el cumplimiento de cuantos actos y funciones requieren el desarrollo y ejecución de sus fines.

Gozará en el cumplimiento de éstos, de cuantos beneficios concede la legislación a los Sindicatos Agrícolas acogidos a la Ley de 28 de enero de 1936.

Art. 3.º Se considera y declara de utilidad pública la ocupación de terrenos, almacenes y locales que necesite para instalar sus servicios y dependencias, pudiendo ejecutar con tal fin las expropiaciones forzosas y ocupaciones temporales que juzgue precisas.

Art. 4.º La ejecución de las importaciones y de las exportaciones de trigo que pueda acordar la Junta Técnica del Estado, corresponde exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas disponibles para la venta, por compra dentro de la comarca triguera en que se encuentre almacenado el grano, y que se formalizará antes de cada nueva recolección.

Art. 6.º Tiene la exclusiva de venta de este cereal a los industriales harineros molidores, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 7.º El Servicio Nacional del Trigo podrá intervenir las fábricas de harinas y molinos maquileros, cuando ello sea necesario para asegurar el cumplimiento de cuanto dispone el Decreto-Ley de 23 de agosto de 1937 y disposiciones complementarias.

Art. 8.º El Servicio Nacional del Trigo concertará, en condiciones legales, las operaciones de cré-

dito que puedan ser necesarias para realizar las compras de trigo a que está obligado, debiendo disponer, en primer término, para el expresado objeto y demás finalidades a su cargo, del fondo existente en la cuenta de Tesorería de Hacienda, Sección de Acreedores al Tesoro, Concepto: "Servicio Nacional del Trigo".

CAPITULO II

Organización del Servicio Nacional del Trigo

DEL DELEGADO NACIONAL

Art. 9.º El Delegado Nacional del Trigo ostenta la representación del Gobierno en el Servicio Nacional del Trigo y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo con sujeción a las normas que dicte el Departamento de Agricultura y Trabajo Agrícola, a propuesta suya o con su informe.

Art. 10. El Delegado Nacional del Trigo tiene la categoría de Jefe Superior de Administración en el desempeño de su cargo, haciéndose por Decreto su nombramiento y separación.

Art. 11. El Delegado Nacional propondrá oportunamente a la Junta Técnica del Estado, por conducto del Departamento de Agricultura, cuantas medidas y disposiciones sean necesarias o convengan en orden a la organización del Servicio Nacional del Trigo y en relación con los fines y propósitos del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937.

Todos los años, en el mes de mayo, hará propuesta detallada al Departamento de Agricultura para el debido cumplimiento del art. 11 del citado Decreto-Ley.

Art. 12. El Delegado Nacional del Trigo informará por su propia iniciativa al Departamento de Agricultura sobre todos aquellos problemas que, afectando a alguna rama de la economía nacional, crea tengan relación con la triguera; y el expresado Departamento solicitará el consejo del dicho Delegado para la resolución de los problemas a que atribuye la referida naturaleza.

Art. 13. Anualmente, en el mes de julio, el Delegado Nacional presentará a la Presidencia de la Jun-

Técnicas, Memoria del desenvolvimiento, actividades desplegadas, resultados obtenidos y previsiones relativas al Servicio Nacional a su cargo en sus aspectos económico, sindical y agroecómico.

Art. 14. El Delegado Nacional del Trigo resolverá por sí mismo cuantas cuestiones se relacionen con el régimen interior del Servicio y con las normas o disposiciones dictadas para su debido funcionamiento.

Art. 15. El Delegado Nacional del Trigo queda facultado para suspender las adquisiciones del trigo por el Servicio Nacional del Trigo temporariamente por un plazo no superior a quince días y en las provincias que señale, o cuando lo exija el reajuste de funcionamiento de alguna Jefatura Provincial.

Art. 16. El Delegado Nacional del Trigo podrá recabar directamente cuantos datos e informaciones necesita de los distintos servicios dependientes del Departamento de Agricultura.

Art. 17. En caso de ausencia, el Delegado Nacional será sustituido, para cuantos asuntos sean de trámite y para aquellos en que delegue expresamente, por el Secretario General.

El Delegado Nacional comunicará oportunamente al Departamento de Agricultura las fechas en que comienza y termina dicha sustitución, así como el alcance de la misma.

Art. 18. El Delegado Nacional podrá constituir en cualquier momento que lo considere necesario o conveniente, un Consejo Asesor del Servicio Nacional del Trigo, bajo su presidencia directa, del que formarán parte integrante el Secretario General, Asesores Técnicos Agronómicos, Interventor General de Hacienda, Inspector Nacional Jefe y un Colaborador Técnico de Cerealicultura.

DEL SECRETARIO GENERAL Y DE LAS SECCIONES CENTRALES

Art. 19. El Secretario General desempeñará la Subdirección del Servicio, haciéndose su nombramiento y separación por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Art. 20. El Secretario General del Servicio ostentará la Jefatura

del mismo en caso de ausencia del Delegado Nacional, con expresa autorización de éste, asumiendo cuantas funciones le competen durante el tiempo que dure la interinidad.

Art. 21. El Secretario General es el Jefe del personal propio y privativo del Servicio Nacional del Trigo, cuyo nombramiento compete exclusivamente a las jerarquías del expresado Servicio.

Art. 22. Son funciones del Secretario General las siguientes:

a) Cumplimentar las órdenes que dicte el Delegado Nacional en relación con la marcha del Servicio, y dictar las que con el expresado fin sean propias de su incumbencia.

b) Tramitar con sujeción a las disposiciones dictadas por la Superioridad, instrucciones precisas a los funcionarios y organismos del Servicio, tanto en las dependencias centrales, como en las provinciales, comarcales y locales.

c) Presentar anualmente al Delegado Nacional, debidamente informado, el proyecto de Presupuesto de gastos del Servicio que formule el Jefe de la Sección Central de Administración.

d) Expedir los certificados que se refieran a los documentos que consten en el archivo del Servicio.

e) Será el perceptor y cuenta-dante de los libramientos de fondos que se hagan al Servicio Nacional del Trigo, según los pedidos que, por conducto del Departamento de Agricultura, le vaya atendiendo el de Hacienda.

Art. 23. El Secretario General, auxiliado por los jefes de las Secciones Centrales del Servicio, tendrá a su cargo:

a) La apertura y distribución de la correspondencia oficial, el registro general de los documentos oficiales y la custodia de los Archivos centrales del Servicio.

b) La conservación al día del inventario valorado de las propiedades y enseres del Servicio.

c) La formación de los expedientes personales de los empleados y funcionarios del Servicio, llevando para cada uno de ellos la correspondiente ficha, en donde se consignará el nombramiento y se anotará toda clase de incidencias.

d) La formación y conservación al día de manera completa y detallada del censo general de Sin-

dicatos Agrícolas constituidos oficialmente, hasta tanto no se dicten las nuevas normas de Sindicación Agrícola por el Gobierno.

e) La administración de todos los recursos del Servicio.

f) La formación de las nóminas de personal; la determinación de normas para la adquisición del material necesario para las distintas dependencias, y el pago de haberes y facturas correspondientes.

g) El control de todas las pólizas de seguros que el Servicio requiera.

Art. 24. El Servicio Nacional del Trigo tendrá tres Secciones Centrales: Administración, Estadística y Estudios Económicos, y Sindical.

Art. 25. Los Jefes de Sección Central del Servicio Nacional del Trigo serán nombrados y separados por, el Delegado Nacional, dependiendo directamente del Secretario General.

Art. 26. La Sección Central de Administración, bajo la directa responsabilidad del Jefe, desempeñará de manera fundamental las siguientes funciones:

a) Formalización del proyecto de Presupuesto anual de ingresos y gastos del Servicio Nacional del Trigo.

b) Formular las propuestas para la obtención de los créditos necesarios.

c) Fijar, de acuerdo con la Intervención de Hacienda, las normas conducentes al desenvolvimiento de la contabilidad del Servicio.

d) Dirigir la contabilidad del Servicio.

e) Examinar las cuentas mensuales que rindan las Oficinas Provinciales, controlando exactamente la naturaleza, significación y justificación de aquéllas.

f) Proponer al Secretario General del Servicio las inspecciones a la contabilidad provincial cuando se estime oportuno.

g) Conocer mensualmente el estado de créditos abiertos por los Bancos y examinar e informar al Secretario General de las liquidaciones de los mismos.

h) Formalizar el estado-resumen mensual de ingresos y pagos habidos en el Servicio Nacional y rendir en el mes de julio la cuenta general del Trigo, que será

el resultado obtenido en el período anual hasta el 30 de junio.

i) Asesoramiento general en materia financiera al Delegado Nacional del Servicio.

Art. 27. La Sección Central de Estadística y Estudios Económicos, bajo la directa responsabilidad de su Jefe, desempeñará de manera fundamental las funciones siguientes:

a) Recopilación y centralización de los datos que suministren las Oficinas Provinciales.

b) Estudio, elaboración e interpretación gráfica y numérica de dichos datos con arreglo a las normas de Estadística matemática.

c) Se mantendrá en constante comunicación con los colaboradores técnicos de Cerealicultura, a los que facilitará toda clase de datos e informes, así como recogerá, para su estudio, los que éstos le suministren.

d) Estará en relación constante con los demás Centros de Estudios Económicos de la nación y del extranjero, en materia triguera.

El Jefe de la Sección Central de Estadística y Estudios Económicos informará al Secretario General del Servicio de las conclusiones obtenidas, dándole cuenta inmediata de la repercusión que se observe a consecuencia de la política económica nacional e internacional sobre la producción, precio y mercado del trigo.

Art. 28. La Sección Central Sindical tendrá a su cargo la total organización sindical-triguera con arreglo a las normas generales de Sindicación agrícola que el Estado dicte y a los fines previstos en el artículo 3.º del repetido Decreto-Ley.

DE LOS ASESORES TÉCNICOS AGRÓNOMOS

Art. 29. Los Asesores Técnicos Agrónomos que el Departamento de Agricultura agregue al Servicio Nacional del Trigo en cumplimiento del artículo 16 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, según crea pertinente, tienen la misión de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del Servicio.

Art. 30. Estos Asesores Técnicos pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos y se-

rán nombrados por el Departamento de Agricultura, oyendo al Delegado Nacional.

Art. 31. Los Asesores Técnicos Agrónomos informarán al Delegado Nacional del Trigo en cuantas cuestiones les someta a su consideración o estudio, especialmente en todas aquellas relacionadas con el Servicio que afecten o puedan afectar a los intereses generales agrícolas del país.

Art. 32. El Delegado Nacional del Trigo podrá encomendar a los Asesores Técnicos Agrónomos cuantas misiones especiales estime convenientes para el mejor desarrollo del Servicio, y cuyo alcance y duración concretará en cada caso.

Art. 33. El número de estos Asesores Técnicos será de cuatro, y sus nombramientos deberán efectuarse de modo que cada uno de ellos conozca especialmente las características agrícolas particulares de una de las cuatro grandes regiones trigueras que se establezcan, y los cuatro en conjunto las de toda España.

Art. 34. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Provinciales del Servicio Agronómico Nacional actuarán, cuando así lo estime conveniente el Delegado Nacional del Trigo y lo apruebe el Departamento de Agricultura, como Delegados Provinciales del Servicio, en las condiciones que determine dicho Departamento y corriendo a cargo del Servicio Nacional del Trigo la remuneración especial y gastos que el desempeño de su función origine.

DE LOS COLABORADORES TÉCNICOS DE CEREALICULTURA

Art. 35. El Servicio Nacional del Trigo reclamará del Departamento de Agricultura que designe tres Ingenieros del Instituto de Cerealicultura, al que seguirán perteneciendo en activo, para que colaboren con el Delegado Nacional del Trigo en las siguientes cuestiones:

a) Estudio de las medidas conducentes a ajustar la tendencia de la producción nacional del trigo a la tendencia de las necesidades del consumo interior.

b) Asesoramiento relativo a variedades trigueras cuyo cultivo convenga ampliar o reducir en ca-

da una de las comarcas, y posibilidades de sustitución de su cultivo.

c) Determinación del nivel medio de los precios de tasa que anualmente deben tener los trigos a fin de que su cultivo sea remunerador y permita elevar gradualmente el nivel de vida del trabajador y empresario agrícola, hasta equipararlo a las demás actividades nacionales.

d) Informe en cuestiones de clasificación de trigo y sus precios que haya de conocer el Delegado Nacional.

Art. 36. Estos colaboradores técnicos de Cerealicultura mantendrán relación con la Sección de Estadística y Estudios Económicos, que habrá de suministrarles cuantos datos e informaciones necesiten para el mejor cumplimiento de su misión.

DE LA INTERVENCIÓN DE HACIENDA

Art. 37. La Intervención permanente del Departamento de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo estará a cargo de un Interventor General y un Interventor Adjunto, que conocerán todas las operaciones de administración y contabilidad del Servicio según las normas que a propuesta suya, informadas por el Delegado Nacional del Trigo, apruebe la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado.

Art. 38. Los Interventores de Hacienda General y Adjunto pertenecerán al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y serán libremente designados por el Departamento de Hacienda, que podrá reclamarles directamente cuantos datos e informes estime pertinentes.

Art. 39. Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado que presten servicios oficiales en las diferentes provincias, podrán ser encargados de colaborar, cuando sea necesario, en la correspondiente Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, a la eficacia de la función encomendada a los citados Interventores de Hacienda.

Cuando en una provincia determinada no existan funcionarios de la clase citada, podrán ser sustituidos en esta misión por el Contador de mayor categoría de los que

se encuentren adscritos a la Delegación de Hacienda.

En todo caso, la retribución especial y gastos que ocasione la utilización de estos funcionarios, quedará a cargo del Servicio Nacional del Trigo.

DE LOS INSPECTORES NACIONALES

Art. 40. Los Inspectores Nacionales del Trigo serán los encargados de vigilar, inspeccionar y controlar el funcionamiento y marcha del Servicio en cualquiera de sus aspectos, y procurarán que no existan diferencias indebidas de criterio o de aplicación de Ordenes e instrucciones entre las Jefaturas provinciales de su demarcación. Sus nombramientos se efectuarán por el Departamento de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional.

Art. 41. Estos Inspectores Nacionales estarán a las órdenes del Delegado Nacional del Trigo, quien podrá suspenderles en sus funciones mediante resolución razonada y motivada, dando cuenta inmediata al Departamento de Agricultura para resolución definitiva.

Art. 42. Los Inspectores Nacionales, cuyo número no excederá de cinco, estarán adscritos por el Delegado Nacional, uno como Jefe a sus inmediatas órdenes, y los otros a cada una de las cuatro grandes regiones trigueras que le señale el Delegado Nacional.

DE LAS JEFATURAS PROVINCIALES

Art. 43. Los Jefes Provinciales del Trigo serán nombrados por el Delegado Nacional, siendo sus representantes y ejerciendo las funciones directivas del Servicio Nacional del Trigo en las comarcas cuya capitalidad esté dentro de la correspondiente provincia.

Art. 44. Los Jefes Provinciales dependerán directamente del Secretario General, a quien darán cuenta de su gestión y trabajo.

Art. 45. Los Jefes Provinciales del Trigo, con plena responsabilidad y atribuciones, responden de la buena marcha del Servicio Nacional en sus respectivas demarcaciones, dependiendo de los mismos todo el personal y Servicios Provinciales, Comarcales, y de almacenes enclavados en su jurisdicción, que sean propios y privativos del

Servicio, pudiendo relacionarse directamente con todas las autoridades de su demarcación.

Art. 46. Misiones específicas de estos Jefes Provinciales serán:

a) Informar y proponer excepciones respecto a la limitación del cultivo del trigo.

b) Proponer la delimitación de comarcas trigueras, así como las modificaciones de las mismas que aconseje la práctica del Servicio.

c) Clasificar las variedades trigueras comerciales de su demarcación, proponiendo las correspondientes escalas de precio.

d) Formar muestrarios tipos de los trigos de su demarcación.

e) Cuidar que los industriales harineros y los molinos maquileros cumplan las disposiciones establecidas.

f) Organizar y dirigir con plena autoridad y responsabilidad los Servicios a su cargo, sujetándose a las normas que le ordene el Secretario General y le indique el Inspector Nacional, velando por el rendimiento del personal, rapidez en el despacho de asuntos y eficacia del Servicio Nacional del Trigo, tanto en sus propias oficinas como en las comarcales y almacenes.

g) Llevar registros o ficheros de productores de trigo, almacenistas de dicho grano, maquileros y harineros.

h) Recoger y elaborar, según se le ordene, las declaraciones anuales de cosechas y existencias, y las mensuales del movimiento fabril de trigos y harinas.

i) Cuidar escrupulosamente la contabilidad del Servicio.

j) Llevar al día el movimiento de almacenes del Servicio y de sus disponibilidades de espacio.

k) Denunciar, tramitar e informar cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

l) La propuesta y aplicación de las escalas de ventas voluntarias al Servicio y las de las de ventas obligatorias.

m) Registrar y remitir a los Bancos los contratos de compra de trigo para que éstos abonen las cantidades que correspondan.

n) Dar cuenta mensualmente a la Delegación del movimiento de fondos del Servicio efectuado en la provincia.

o) Enviar a la Delegación Nacional, antes del 15 de julio de cada año, el balance del Servicio en la provincia, cerrado en 30 de junio.

p) Contabilizar los ingresos que deben hacer los industriales harineros en las cuentas del Servicio por sus compras de trigo a éste.

q) Las propias de todo Administrador.

Art. 47. En cada provincia el Delegado Nacional nombrará Inspectores que actuarán a las órdenes inmediatas del Jefe Provincial y cuyo número no podrá exceder de tres por provincia.

Art. 48. Será misión de los Inspectores Provinciales del Servicio:

a) Controlar, en el orden técnico, administrativo y estadístico, las comarcas que se les asignan.

b) Dar cuenta al Jefe Provincial de las deficiencias que observen o que prevean pueden entorpecer la realización de los fines para que ha sido creado el Servicio.

c) Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones y derechos que exige y otorga a los productores de trigo, almacenistas e industriales harineros, el Decreto-Ley de Ordenación Triguera y disposiciones complementarias.

Art. 49. Cuando el Jefe Provincial haya de ausentarse, le sustituirá el Secretario Provincial o Inspector Provincial que designe, y en las condiciones que señale, si la sustitución no es solamente para los asuntos de trámite.

DE LAS JEFATURAS COMARCALES

Art. 50. Los Jefes Comarcales serán nombrados por el Jefe Provincial correspondiente, siendo su representante y ejerciendo las funciones del Servicio en la comarca que se les asigne, según las órdenes e instrucciones que les sean comunicadas por la Jefatura Provincial, de la que dependen inmediatamente y a la que darán cuenta de su gestión y trabajos.

Art. 51. Misiones específicas de estos Jefes Comarcales serán:

a) Vigilar el cultivo triguero en su comarca.

b) Proponer e informar las modificaciones de límites de su comarca o colindantes que aconseje la práctica del Servicio.

c) Intervenir el movimiento comarcal de los molinos maquileros.

d) Gestionar y formalizar los contratos de compraventa de trigos situados en la comarca, asegurando la deducción del porcentaje que señala el segundo párrafo del artículo quinto del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

e) Informar al Jefe Provincial acerca de las escalas periódicas de posible venta obligatoria a que se refiere el artículo 6.º del citado Decreto-Ley y hacer efectiva la aplicación de las escalas acordadas.

f) El señalamiento de turnos de entrega, de acuerdo con los Jefes de Almacén.

g) Llevar registros o ficheros de productores y tenedores de trigo, almacenistas, maquileros y harineros.

h) Recoger y clasificar las declaraciones anuales de cosechas y existencias de trigo.

i) Llevar al día el movimiento de los almacenes del Servicio y el de las existencias en poder de tenedores trigueros.

j) Dar cuenta inmediata de las altas, incidencias y bajas referentes a seguros sociales del personal y a seguros de inmuebles y existencias.

k) Vigilar con plena autoridad el funcionamiento de los almacenes del Servicio, especialmente en sus aspectos comercial y técnico, exigiendo la máxima eficacia del Servicio y el máximo rendimiento del personal.

l) Intentar poner de acuerdo a los vendedores de trigo y Jefes de Almacén en las discrepancias que pudiera haber.

m) Denunciar y tramitar, con su informe, cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

n) Las propias de todo Administrador.

Art. 52. Los Jefes Comarcales, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigírseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por importe y en la forma que señalará el Delegado Nacional, sin que sea menor de 25.000 pesetas.

Sin ser inferior a dicha cantidad, la cuantía de la fianza podrá modificarse en cualquier momento que lo proponga motivadamente el Jefe Provincial respectivo.

DE LOS VOCALES TRIGUEROS COMARCALES

Art. 53. Cada Jefe Comarcal estará asesorado por una Junta integrada por tres agricultores trigueros, designados por el Jefe Provincial, en representación de la pequeña, mediana y gran explotación, que le asistirán especialmente en las misiones enumeradas en los apartados a), b), e), f) y g) del artículo 51.

Art. 54. Estos Vocales serán cosecheros de trigo en la respectiva comarca, y se les designará respectivamente del último cuarto, tercio central y primer cuarto de la lista o registro que previene el apartado g) del artículo 51 de este Reglamento provisional, formado de mayor a menor cosechero.

Art. 55. Dichos Vocales, que podrán ser separados de su cargo por el Jefe Provincial, según resolución motivada, en cualquier momento, cesarán automáticamente en su representación tan pronto como dejen de dedicarse al cultivo del trigo.

DE LAS JEFATURAS DE ALMACÉN

Art. 56. Los Jefes de Almacén serán nombrados por el Jefe Provincial a propuesta del Jefe Comarcal, pudiendo tener a su cargo, cada uno, todos los almacenes del Servicio situados en la misma localidad y los que alternativamente funcionen en localidades próximas.

Art. 57. Los Jefes de Almacén dependen de los respectivos Jefes Comarcales, cuyas órdenes e instrucciones habrán de atender y a quienes darán cuenta de su gestión y trabajos.

Art. 58. Misiones específicas de estos Jefes serán:

a) Recibir, clasificar y estivar los trigos entregados por los vendedores en los almacenes a su cargo.

b) Conservar dichos trigos, con separación de sus clases y calidades comerciales, dando cuenta inmediata de cualquier anomalía al Jefe Comarcal.

c) Desestivar y entregar a los compradores harineros las partidas que le ordene el Jefe Comarcal.

d) Llevar al día el movimiento de almacenes a su cargo.

e) Realizar los aforos, compro-

baciones e investigaciones que le encargue el Jefe Comarcal en sus almacenes, en los de los harineros y maquileros de la zona, y en los de aquellos tenedores de trigo que, correspondiéndoles haber entregado en los almacenes del Servicio, lo conservan depositado en los suyos.

f) Aforar las existencias en poder de tenedores trigueros que ordene el Jefe Comarcal.

g) Cooperar a organizar los turnos de entrega de trigo al Servicio de la manera más cómoda y rápida para los trigueros y para el almacén.

h) Responder de los defectos y errores de clasificación de los trigos admitidos y almacenados, así como de las mermas que les sean imputables.

i) Admitir y despedir al personal obrero que necesiten para atender al movimiento de los almacenes a su cargo, respondiendo de los retrasos y perjuicios debidos a deficiencias de dicho personal. Con previa autorización del Jefe Comarcal, podrá destajar las operaciones de almacén que crea convenientes.

Art. 59. Los Jefes de Almacén, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigírseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por un importe mínimo de 10.000 pesetas, cuando el movimiento anual de entrada de trigos sea de hasta 5.000 toneladas, aumentando en 1.000 pesetas por cada 500 toneladas o fracción de exceso.

DEL PERSONAL DE OFICINAS

Art. 60. El Delegado Nacional propondrá al Departamento de Agricultura las plantillas de personal de Oficina que exija el funcionamiento normal del Servicio Nacional del Trigo, así como las normas de designaciones, vacaciones, ceses, sanciones y cumplimiento de la legislación protectora de trabajo.

Art. 61. Con arreglo a las normas que dicte el Delegado Nacional, el Servicio Nacional del Trigo podrá tomar el personal eventual que sea necesario para atender a la rápida implantación de sus ser-

vicios o a la excesiva acumulación de trabajo en determinadas épocas del año.

DEL PERSONAL EN GENERAL

Art. 62. Todos los nombramientos de personal del Servicio Nacional del Trigo tendrán el carácter de interinos, y se entenderán hechos por un período de seis meses solamente, al cabo de los cuales podrán considerarse renovados con igual carácter.

Para la provisión en definitiva de los destinos o plazas de este Servicio, cuando llegue el momento, se estará a lo dispuesto en favor de los combatientes por el Decreto núm. 246, de 12 de marzo de 1937.

Art. 63. El desempeño de los cargos y empleos propios y privativos del Servicio Nacional del Trigo inhabilita para el ejercicio simultáneo de cualquier otra actividad remunerada por Organismos, Entidades oficiales o Empresas particulares, así como para el ejercicio simultáneo y durante un año posterior de cualquiera actividad de índole privada que guarde relación con la industria y comercio del trigo y productos derivados, salvo las que pueda exigir la propia explotación agrícola y la venta de sus productos, rentas y salarios.

Art. 64. La designación de funcionarios de Agricultura y de Hacienda para ocupar puestos en el Servicio Nacional del Trigo exigirá expresa autorización del Departamento de que dependan. Estos funcionarios quedarán en situación de excedentes forzosos sin sueldo, pero con derecho al abono del tiempo servido en el Servicio Nacional del Trigo a efectos pasivos y de ascenso, y con reserva de la plaza y puesto que desempeñen al designarlos, en tanto su nombramiento no sea definitivo, y se refieran a cargos propios y privativos del Servicio.

Art. 65. Todas las jerarquías y empleados del Servicio Nacional del Trigo quedan obligados al cumplimiento de cuantas nuevas disposiciones dicte el Delegado Nacional.

Art. 66. Todas las jerarquías y empleados del Servicio o que con él se relacionen tienen el derecho y el deber de proponer a sus inmediatos superiores cuantas inicia-

tivas estimen beneficiosas para el mismo, quienes deberán tramitarlas con su informe.

CAPÍTULO III

Ordenación del cultivo

Art. 67. La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de superficies a cultivar de trigo, queda subordinada a las órdenes que, en atención al interés nacional, dicte el Delegado Nacional del Trigo.

Art. 68. Los agricultores quedan obligados a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, en la forma y plazo que proponga el Delegado Nacional, de acuerdo con las exigencias del Servicio.

Art. 69. El Servicio Nacional del Trigo podrá comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas, para lo cual habrán de dar los declarantes toda clase de facilidades a los Inspectores y funcionarios de dicho Servicio que realicen las informaciones e inspecciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

Importaciones y exportaciones de trigo

Art. 70. Cuando el Servicio Nacional del Trigo compruebe que los sobrantes de dicho cereal, al finalizar el año agrícola, son superiores al doble de la cantidad que representa la desviación típica de la línea de tendencia de la producción, una vez ajustada a ésta con arreglo al consumo normal, y que los precios mundiales permiten, con beneficio o escaso quebranto, la exportación, el Servicio propondrá a la Superioridad la cantidad de cada variedad de trigo que estime pueda exportarse, y en su caso la cuantía máxima de las primas a conceder por Q. M.

Art. 71. Las exportaciones de trigo serán exclusivamente ejecutadas por el Servicio Nacional del Trigo, hasta dejar la mercancía a bordo de navío en puertos españoles o sobre vagón en estación fronteriza.

Art. 72. Cuando las necesidades del consumo nacional, hasta el comienzo de una nueva recolección no puedan ser satisfechas por las existencias registradas en las estadísticas del Servicio, el Delegado

Nacional elevará al Gobierno propuesta razonada sobre la necesidad, cuantía y clases de la importación triguera a realizar.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional del Trigo podrá solicitar la importación directa de aquellas variedades de trigo que el Instituto de Cerealicultura reclame para sus propios fines.

Art. 73. Una vez decretada la importación de trigo y su cuantía, la Presidencia de la Junta Técnica del Estado abrirá concurso para su adquisición, haciendo constar en las bases del mismo que toda la mercancía importada se entregará libre de gastos al Servicio Nacional sobre puerto español. El trigo que se importe estará libre de pago de derechos arancelarios.

Art. 74. El trigo importado se distribuirá entre las provincias trigueras deficitarias en proporción a la cuantía del correspondiente déficit triguero y en relación con la capacidad molturadora de sus fábricas, en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

Las porciones de cupo así asignado que no dispongan de suficiente capacidad molturadora dentro de la propia provincia, se repartirán entre las colindantes que ocasionen menos portes y arrastres para atender el consumo de la provincia con insuficiente capacidad de molturación.

Art. 75. El trigo importado será situado por el Servicio Nacional del Trigo en almacenes de las provincias deficitarias, según el reparto que para cada una decida el Delegado Nacional, que propondrá al Departamento de Agricultura, atendiendo a su clase y calidad comercial, los precios de venta a harineros.

Dichos precios serán únicos para cada clase comercial en cualquier almacén del Servicio Nacional del Trigo y se determinarán como los demás precios interiores, atendiendo a su condición harino-pañadera, no debiendo ser inferiores a los similares del país.

CAPÍTULO V

Precios del trigo

Art. 76. En la propuesta anual que ha de hacer en mayo el Delegado Nacional, según previene el

párrafo 2.º del artículo 11 de este Reglamento, se incluirá la de los precios bases que deben aplicarse a las adquisiciones de trigo nacional que haga el Servicio Nacional del Trigo, desde el 1.º de julio inmediato hasta el 30 de junio del año que sigue, así como las normas para señalar los de venta a los harineros.

El Delegado Nacional propondrá normas para la compra de trigos nuevos cosechados con anterioridad al 1.º de julio de cada año.

Art. 77. Por Decreto promulgado en junio de cada año, se fijarán los precios bases definitivos para la siguiente campaña de compras y las normas para señalar los restantes precios.

Art. 78. Para que el Delegado Nacional pueda formular su propuesta de precios de adquisición de la manera más completa, los Jefes Provinciales le remitirán otra suya, en que, atendiendo a los diferentes tipos, emplazamientos, pesos hectolitro e impurezas, detallen los precios iniciales de tasa de cada clase comercial para cada comarca y las correspondientes escalas de bonificaciones o descuentos por su diferente peso hectolitro y contenido de impurezas.

Art. 79. Las propuestas de precios de los Jefes Provinciales serán informadas por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y acompañadas de muestras tipo.

Art. 80. Los precios de tasa son obligatorios para vendedores y compradores en el comercio libre autorizado por el art. 6.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937.

Los que se dediquen a la producción o distribución de semillas seleccionadas o de variedades especiales con destino a siembra, podrán vender al precio corriente que éstas alcancen en el mercado, siempre que no sea inferior al de tasa correspondiente por la clase y comarca.

Art. 81. Los precios de tasa se entenderán aplicables a mercancía sana, seca, limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio, para el trigo que adquiere éste, y sobre vehículo al pie del almacén, para el trigo que venda.

CAPÍTULO VI

Precios de harina y del pan

Art. 82. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, se crea en cada provincia una Junta harino-panadera.

Art. 83. Las Juntas provinciales harino-panaderas estarán constituidas como sigue:

Presidente: Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Vocales trigueros: El Jefe Provincial de Trigo y un productor.

Vocales harineros: Dos fabricantes de harina.

Vocales panaderos: Un industrial y un obrero panaderos.

Vocales consumidores: Un gestor de la Diputación provincial y un concejal de la capital.

Secretario: Un funcionario de la Sección Agronómica, sin voto.

Art. 84. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá delegar, por necesidades del servicio, en otro Ingeniero de dicha Sección. En funciones de Presidente de la Junta, tiene voto de calidad. Además podrá poner, anunciándolo en la propia sesión, veto suspensivo de los acuerdos que tome la Junta, dando inmediata cuenta al Departamento de Agricultura.

Art. 85. El Jefe Provincial de Trigos podrá delegar en su Secretario o en un Inspector provincial por necesidades de su servicio.

El Vocal agricultor y suplente serán designados por los Sindicatos de productores de Falange Española Tradicionalista, y en su defecto por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, a propuesta del Jefe Provincial de Trigos.

Art. 86. Los Vocales harineros serán designados por los Sindicatos de fabricantes de harina de Falange Española Tradicionalista o mediante el sistema indicado en el artículo anterior.

Cada Vocal harinero tendrá su suplente, designado por el mismo procedimiento que su respectivo titular.

Art. 87. Los Vocales panaderos serán designados por los respectivos Sindicatos panaderos de Falange Española Tradicionalista o mediante el sistema que determine el Ingeniero Jefe de la Sección Agro-

nómica. Análogamente se designarán Vocales suplentes.

Art. 88. Los Vocales consumidores se designarán, a requerimiento del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, por la Diputación Provincial y Ayuntamiento de la capital, cuyos Organismos indicarán asimismo qué gestores suplirán, en caso necesario, a los titulares que se designen.

Art. 89. En las provincias que lo soliciten los Agentes Comerciales, por medio de su Colegio, habrá un Asesor Comercial, que nombrará dicho Colegio entre sus asociados.

Este Asesor, al que se designará un suplente por el Colegio citado, tendrá que informar a la Junta en las cuestiones que le ordene el Presidente por su iniciativa o a petición de alguno de los Vocales. No tendrá voto.

Art. 90. Las Juntas se reunirán entre los días 12 y 15 de cada mes, si lo solicita alguno de los Vocales o si lo estima conveniente el Presidente. La convocatoria será hecha por el Secretario con cinco días de anticipación, señalando lugar, día y hora de la reunión. Se celebrará sesión si asisten todos los Vocales de todos los sectores representados en la Junta; en caso contrario, se celebrará en segunda convocatoria, cuando pase una hora de la señalada para la primera convocatoria, sin necesidad de nueva citación.

Los Vocales titulares están obligados a trasladar la citación a sus respectivos suplentes, siempre que no puedan asistir, dando cuenta simultánea al Presidente.

Art. 91. Los precios acordados por la Junta serán propuestos inmediatamente al Departamento de Agricultura por conducto de la Sección Agronómica, remitiendo copia literal del acta de la sesión correspondiente, con la documentación aneja que pudiera haber.

Por su parte, el Jefe Provincial del Trigo trasladará dichos precios al Delegado Nacional del Trigo, quien podrá, antes del 20 del mes en curso, ponerles reparos, con informe del Asesor técnico agronómico correspondiente.

Art. 92. El Departamento de Agricultura resolverá antes de terminar el mes en que haya tomado los acuerdos la Junta, para que

por la Sección Agronómica puedan hacerse públicos con vigencia desde el principio del mes siguiente y hasta nueva fijación de precio. Si en la Sección Agronómica no se recibe resolución alguna antes del día 28 (y el 26 si se tratara de febrero), se entenderán firmes los acordados por la Junta, y la Sección Agronómica les dará máxima publicidad.

Art. 93. La Junta, mediante la aplicación de las fórmulas aprobadas por Decreto núm. 341, en su artículo 11, o las que le sustituyan oficialmente, señalará, para cada comarca triguera o para toda la provincia, los precios del tipo de harina con la que se elabore el pan familiar en la respectiva comarca o provincia, obtenida del trigo típico obtenido en la misma y del citado pan familiar.

Se entenderá por pan familiar aquel que en la comarca o provincia sea consumido más habitualmente por las clases trabajadoras. Están obligados los panaderos a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan familiar les demande habitualmente el consumo.

Art. 94. Fijado el precio de la harina dicha en el artículo anterior, la propia Junta señalará los límites, en más y en menos, dentro de los cuales podrán cotizar los harineros las distintas calidades del tipo de harina citado.

Para harinas de otros tipos (selectas, etc.), que se tasarán siempre que lo solicite cualquier elemento interesado o lo ordene el Departamento de Agricultura, se seguirán normas análogas.

Art. 95. El pan familiar se tasará para las piezas de tres kilos o del mayor peso que se consuman en la comarca o provincia, estableciéndose los precios correspondientes a piezas de menor peso, hasta las de medio kilo, según sus diferencias de rendimiento y pequeñas compensaciones que faciliten las transacciones de este producto.

El pan de miga compacta y dura (candeal o bregado) podrá recargarse hasta cinco céntimos por kilo como máximo.

Para otros tipos de pan se seguirán normas análogas cuando se crea conveniente tasarlos.

Art. 96. La entrega de pan a domicilio podrá recargarse por piezas en la cantidad que señale

la Junta harino-panadera, siempre que dicha entrega se haga a una distancia máxima de cinco kilómetros del despacho o tahona. Para distancias mayores, sea la entrega a domicilio o solamente en despacho, el recargo máximo se fijará por kilogramo.

Art. 97. La tolerancia en el peso del pan familiar, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores de diez piezas, será el 4 por 100 como máximo, en frío. En piezas sueltas, el margen máximo de tolerancia será del 8 por ciento.

Para otros tipos de pan, al señalar sus precios, se puntualizarán las características correspondientes, especialmente de peso y tolerancia en las piezas elaboradas.

Art. 98. No podrán acordarse compensaciones entre diferentes tipos de pan, salvo propuestas detalladas de la Junta Provincial que merezcan favorable acuerdo y conformidad del Departamento de Agricultura.

Art. 99. Compete también a las Juntas harino-panaderas el señalamiento de las equivalencias mensuales que deben regir en los pagos de pan con trigos. Asimismo compete señalar los rendimientos y maquilas en las molturaciones que hagan los agricultores y sus obreros en molinos maquileros.

Art. 100. Las infracciones de los precios fijados serán sancionadas según la legislación de abastos.

CAPÍTULO VII

Compras de trigo por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 101. El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación de comprar a los productores y tenedores de trigo sus existencias disponibles para la venta, siempre que hayan sido producidas legalmente y declaradas en la forma y plazos reglamentarios.

Art. 102. Dicha obligación se cumplirá por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las escalas de admisión periódicas que apruebe el Delegado Nacional para cada comarca en relación con las disponibilidades de cada vendedor, y en las que señalará mayores porcentajes de adquisición para los pequeños tenedores.

En todo caso, los remanentes de cosecha se adquirirán por el Servicio Nacional del Trigo antes del 1.º de julio de cada año, entendiéndose que el tenedor de trigos que no intente formalizar en junio el oportuno contrato de compraventa de su remanente, renuncia a su derecho, y, por lo tanto, queda liberado el Servicio Nacional del Trigo de la obligación de su adquisición, salvo que el trigo haya de venderse obligatoriamente.

Art. 103. Cuando sea menester, para atender al consumo o para regular el mercado, el Delegado Nacional podrá obligar a que los tenedores de trigo de una o más provincias vendan al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que dicho Delegado estime convenientes.

Esta obligación se exigirá mediante aplicación de escalas que periódicamente dictará el Delegado Nacional, en relación con las existencias de cada productor de trigo. Si se llegan a agotar los cupos obligatorios de los productores, se extenderá esta obligación a los demás tenedores proporcionalmente a sus existencias.

Art. 104. Los tenedores de trigo que lleven sin previo aviso partida a almacenes del Servicio, podrán entregarlo bajo su responsabilidad en el almacén correspondiente, según las escalas de admisión a que se refiere el art. 102 y por los turnos de entrega que señale el Jefe de Almacén.

Art. 105. Las cantidades de trigo que periódicamente corresponde entregar a cada productor con arreglo a las diferentes escalas, deberá hacerse de acuerdo con las instrucciones que se les comuniquen por el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 106. Durante los diez últimos días de cada mes podrán notificar los tenedores de trigo al Jefe Comarcal correspondiente sus ofertas de venta para que, si las acepta, señale almacén y fecha de entrega, que no coincidirá con día de mercado.

Art. 107. El Jefe Comarcal del Servicio acordará y someterá a la aprobación del Jefe Provincial respectivo si el trigo contratado queda sin desplazar del almacén del vendedor, siempre que éste reúna condiciones para la conservación,

en cuyo caso se considerará que entrega en su propio almacén y sin obligación de transportarlo a los locales del Servicio, siempre que esté situado en la misma población. La conservación de estos trigos será de cuenta de su antiguo dueño.

Cuando el almacén del vendedor esté fuera de la población en que esté situado el del Servicio, será de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta la fábrica o almacén del Servicio más próximos al almacén del vendedor.

Art. 108. A todos los efectos, y en especial a los de responsabilidad por cantidad vendida y calidad de cereal con arreglo a muestras, la permanencia de trigos comprados en paneras del vendedor tendrá carácter de depósito judicial, con todas sus consecuencias.

Art. 109. Los Jefes Comarcales y de Almacén con jurisdicción sobre los locales donde se encuentre depositado el trigo en poder del vendedor, podrán comprobar la efectividad del depósito y las condiciones en que se encuentra el trigo propiedad del Servicio, quedando obligado el depositario a dar toda clase de facilidades para que los funcionarios del Servicio realicen cuantas comprobaciones e investigaciones se consideren oportunas.

Art. 110. El Jefe de Almacén puede rechazar los trigos sucios, y rechazará siempre los que no puedan dar harinas panificables.

Art. 111. Para la clasificación de los trigos que se conserven en poder de los vendedores, los Jefes de Almacén efectuarán tomas de muestras de los trigos adquiridos por el Servicio Nacional, a presencia del vendedor, con arreglo a las normas establecidas por dicho Servicio.

Art. 112. Una vez aceptada por el vendedor la clasificación hecha por el Servicio a consecuencia de las citadas tomas de muestras, éstas se dividirán en tres porciones, las cuales serán encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de Almacén del Servicio. El vendedor, que presenciara estas operaciones, pondrá su firma en los envases de las tres muestras, quedando una de ellas en poder del vendedor, la otra será conservada en la Comarcal que efectúa la clasifi-

ca, y la última se remitirá a la Sección Agronómica hasta que el trigo sea retirado por el Servicio Nacional.

Art. 113. Para los trigos que hayan de recibirse en almacén del Servicio, se procederá por el Jefe de Almacén a su reconocimiento y clasificación antes de efectuarse dicha entrega o en el momento de la misma, según proceda.

Art. 114. Si por el vendedor no se aceptase la clasificación a que el artículo anterior hace referencia, se sacará de la partida de trigo entregada una muestra media de cada clase, según las normas citadas en el artículo 111, que se dividirá en cuatro porciones, las cuales serán encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de Almacén del Servicio.

El vendedor, que presenciara estas operaciones, pondrá su firma en los envases de las cuatro muestras; de éstas, una quedará en su poder, otra en el del Jefe de Almacén, la tercera y cuarta se remitirán al Jefe Comarcal, que procurará poner de acuerdo al vendedor y al Jefe de Almacén. De no ser así, será remitida la última muestra al Jefe de la Sección Agronómica respectiva, quien resolverá en última instancia.

Art. 115. Los Jefes de Almacén, con previa anotación de la operación en el tercer ejemplar declaratorio de existencias del vendedor que quedó en su poder, y que debe exhibir en todas sus ventas, extenderán para dicho vendedor un resguardo de entrega en que constará la clase y detalles determinantes del precio, la cantidad entregada, y si dicha entrega es total o parcial, haciendo referencia a los anteriores resguardos en este último caso.

Art. 116. Contra recibo de los resguardos de la entrega de trigo, y en el total de la cantidad que a cada tenedor le corresponda entregar, o por una cantidad no menor de 20.000 kilogramos, el Jefe Comarcal correspondiente extenderá el oportuno contrato de compraventa por triplicado, con arreglo al formulario oficial.

Un ejemplar del contrato quedará en poder del vendedor, y los dos restantes serán remitidos al Jefe Provincial, quien destinará uno al archivo de su cargo, una vez re-

gistrado. El otro control, debidamente autorizado por el Jefe Provincial, se entregará a la entidad bancaria concertada con el vendedor. El Banco o su Sucursal entregará al vendedor el importe del trigo contra presentación del contrato en poder del vendedor, en el que se anotará cada liquidación. De las liquidaciones se podrán descontar las cantidades aceptadas por crédito del Estado o Entidades oficiales, ingresando el importe de los mismos en las cajas a quienes correspondan.

Art. 117. El Delegado Nacional podrá dictar normas que simplifiquen la tramitación prevenida en el artículo anterior, cuando se trate de pequeños tenedores.

Art. 118. El tenedor que no utilice oportunamente su derecho a entregar voluntariamente por las escalas de admisión de que trata el artículo 102, no podrá acumular su derecho a sucesivos períodos.

CAPÍTULO VIII

Ventas de trigo por el Servicio

Art. 119. El Servicio Nacional del Trigo tiene la exclusiva de venta de este cereal a los harineros, sean fabricantes o molineros, y cualquiera que sea su condición.

Art. 120. El Delegado Nacional del Trigo determinará periódicamente en qué demarcaciones provinciales exceden las existencias de trigo a las necesidades de su consumo hasta la nueva recolección.

Los harineros cuya instalación fabril radique en estas demarcaciones con superávit de trigo, adquirirán el que necesitan de calidades corrientes en sus mercados, de los almacenes del Servicio Nacional del Trigo situados más próximos a sus fábricas o molinos, sean o no de la misma provincia.

Art. 121. Los Jefes de las provincias deficitarias establecerán periódicamente el porcentaje de los trigos producidos en ella que, como mínimo, deben mantener los fabricantes establecidos en dichas provincias. Estos datos por clase se servirán para la determinación del precio base de harina.

Los industriales de harinas emplazados en dichas provincias deficitarias de trigo, sólo podrán adquirir las demás cantidades de tri-

go corriente que necesiten de las provincias que el Servicio Nacional señale periódicamente con superávit.

En los trigos procedentes de otras provincias, no se podrán justificar en ningún caso mayores arrastres que los que suponga el desplazamiento medio de la provincia más próxima, con superávit de dicha clase de trigo.

Art. 122. Los Jefes Provinciales del Servicio podrán autorizar al fabricante la compra de trigo de calidades especiales en los almacenes del Servicio Nacional situados en las comarcas de producción de dicho trigo.

Art. 123. Los harineros que deseen adquirir trigo, lo solicitarán del Jefe de la comarca donde deseen hacer la compra, precisando cantidad, calidad y cuantos datos estimen necesarios.

Los Jefes Comarcales remitirán muestras de las clases que soliciten, indicando existencias, precios de cada una, punto de almacenaje y gastos de desplazamiento hasta la estación del ferrocarril más próxima a cada almacén.

En estas demandas y correspondiente tramitación de las mismas, podrán intervenir Agentes comerciales, sin que esto origine gasto alguno al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 124. Todas las ofertas de los Jefes Comarcales se entenderán siempre salvo venta y sin envase. El saquerío será proporcionado por el comprador.

Art. 125. Las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos, previa reposición de fondos en una de las cuentas del Servicio Nacional abiertas en la provincia donde el trigo se adquiera.

Art. 126. El trigo adquirido por los industriales harineros deberá ser exclusivamente utilizado para el destino que en el pedido conste, y exactamente molturado en el lugar que en el mismo se indique.

CAPÍTULO IX

Comercio libre de trigo

Art. 127. Los tenedores de trigo pueden comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que se detallan en este Reglamento.

Art. 128. Está terminantemente prohibida la venta de trigo a fabricantes harineros o a molineros.

Art. 129. Todas las transacciones libres de trigo han de realizarse a los precios oficiales de tasa correspondiente.

Art. 130. Para garantía de cumplimiento del artículo 128 y que el Servicio Nacional del Trigo pueda controlar debidamente el movimiento de mercancía en las operaciones libres que se hagan dentro de una comarca, habrán de anotarse éstas en el tercer ejemplar declaratorio de existencias que quedó en poder del vendedor, autorizando el comprador dicha anotación, sin cuyo requisito no será válida la operación.

Cuando las operaciones libres se efectúen entre tenedores de distintas comarcas, los contratantes vienen obligados a presentar, en el plazo máximo de cinco días, sus hojas de movimiento de trigo al Jefe Comarcal en cuya jurisdicción se encuentre depositado el trigo y al correspondiente a la nueva localidad de destino como consecuencia de la transacción.

Art. 131. Queda prohibido hacer transacciones con el trigo no producido legalmente o no declarado en el plazo y forma reglamentarios.

Art. 132. Los compradores de trigo en régimen libre quedan obligados al cumplimiento de las instrucciones que, para garantía de lo dispuesto y para necesidades estadísticas, dicte el Delegado Nacional del Trigo.

Art. 133. Los compradores de trigo en régimen de libertad quedan autorizados para deducir a los vendedores el porcentaje a que se refiere el artículo 11 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937.

CAPÍTULO X

Obligaciones de los harineros y demás compradores de trigo

Art. 134. Los industriales harineros están obligados a mantener una existencia propia de trigos y harinas, computados en trigo, que guarde relación con las capacidades molturadoras de sus respectivas instalaciones fabriles, y demás circunstancias atendibles que, a propuesta del Delegado Nacional, au-

torice el Departamento de Agricultura, sin que en ningún caso dichas provisiones sean inferiores a las que exija asegurar el suficiente abastecimiento nacional de harinas panificables.

Cuando la fábrica molture principalmente centeno o en circunstancias que justifiquen otras excepciones debidamente probadas por los peticionarios, con informe del Jefe Provincial del Servicio, el Delegado Nacional podrá proponer al Departamento de Agricultura aquellas reducciones que crea indispensables.

Art. 135. En ningún caso podrá un industrial harinero adquirir menor cantidad mensual de trigo que la de harinas vendida en el mes precedente, computadas en peso, salvo los casos de reducciones autorizadas que previene el artículo anterior.

Art. 136. Queda terminantemente prohibido a los harineros admitir trigos en depósito, de cualquier clase que éstos sean.

Art. 137. Los harineros que sean además productores de trigo o almacenistas, quedan sujetos independientemente a lo dispuesto para cada clase de actividades productoras, almacenistas o fabriles, con distinta personalidad para con el Servicio Nacional del Trigo, según se trate de unas u otras.

Los locales que tengan como almacenistas serán también independientes, a satisfacción del Servicio Nacional del Trigo, de los propios y anejos de las instalaciones fabriles, así como de los que además haya autorizado excepcionalmente el Jefe Provincial para almacenamiento de las existencias ordenadas por el artículo 134.

Art. 138. Los industriales harineros y almacenistas trigueros están obligados a llevar un libro oficial en que se anoten sucesiva y correlativamente todas las adquisiciones y ventas de trigos y sus harinas, que estará en todo momento a disposición de los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo y de las Secciones Agronómicas, debiendo llevarlo con toda exactitud y puntualidad.

Mensualmente se presentarán a las Jefaturas Comarcal y Provincial del Servicio Nacional del Trigo y a la Sección Agronómica correspondiente, ejemplares idénti-

cos de declaraciones juradas que resuman los datos del movimiento de mercancías en los almacenes de cuantos tienen que llevar el libro oficial de operaciones, habiendo de acompañar los no harneros declaración nominativa y detallada de sus compras con el ejemplar que remitan a la Jefatura Comarcal.

Estos resúmenes mensuales se presentarán dentro de los cinco primeros días del mes inmediato.

Art. 139. Queda prohibida la fabricación de harinas con trigos que no hayan sido adquiridos directamente al Servicio Nacional del Trigo, sin más excepciones que las previstas al tratar de la maquila.

Art. 140. Los fabricantes de harinas, los almacenistas de trigo y los molineros quedan obligados a facilitar a los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo cuantas informaciones, aforos, comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesiten hacer para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento e instrucciones complementarias que pueda dictar el Delegado Nacional del Trigo.

Art. 141. Si de tales inspecciones o del estudio del movimiento de trigos y harinas de cualquier industria harinero se deduce la necesidad de intervenir sus instalaciones fabriles, el Delegado Nacional dispondrá que sea intervenido su funcionamiento por el procedimiento que estime más eficaz, incluso el de precintado de su maquinaria.

Art. 142. Las ventas de harinas han de realizarse a los precios oficialmente aprobados por la Junta Harino-Panadera correspondiente.

Art. 143. En los años que haya excedente de trigos procedentes de campañas anteriores, podrá ordenarse la molturación obligada de un determinado porcentaje de trigos añejos, que podrá determinar el Delegado Nacional.

CAPITULO XI

De los almacenes del Servicio Nacional del Trigo

Art. 144. Los Jefes Provinciales, de acuerdo con las instrucciones que reciban, asignarán a cada

comarca una capacidad útil de almacenamiento, que distribuirá entre las localidades más adecuadas o de importancia y naturaleza de sus mercados, por su situación respecto a fábricas harineras y vías de comunicación y por las demás circunstancias que puedan influir en la eficacia del Servicio Nacional del Trigo, distribución que procurarán hacer de acuerdo con los industriales harineros.

Dicha distribución será comunicada al Delegado Nacional, con la opinión de los harineros e informe de la Sección Agronómica, para la resolución, que podrá ser modificada por los mismos trámites.

Art. 145. De acuerdo con la distribución aprobada, los Jefes Comarcales, en representación del Servicio, arrendarán, previa conformidad del Jefe Provincial, los locales más aptos para almacén entre aquellos que reúnan mayores garantías y se ofrezcan en mejores condiciones.

Cuando no se llegue a un acuerdo con los propietarios de almacenes aptos para paneras del Servicio, los Jefes Provinciales los ocuparán forzosamente, de acuerdo con las atribuciones que confiere al Servicio Nacional el artículo 18 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, pagándose en este caso, en concepto de alquiler, un 7 % del valor que pudiera corresponder a dicho inmueble con arreglo a los datos fiscales y sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de arrendamiento.

Art. 146. En los almacenes donde se reciba el trigo, existirá en todo caso un peso o báscula debidamente comprobado, en el que se pesará todo el trigo que se reciba. El vendedor queda obligado a colaborar con su personal a la puesta en báscula o peso y retirada del trigo que entregue.

Asimismo existirá en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo una balanza y elementos para la determinación de impurezas y otra para la determinación del peso hectolitro, así como suficientes envases y accesorios para la toma de muestras.

CAPITULO XII

De los molinos maquileros

Art. 147. Queda prohibida la instalación de nuevos molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando permanezcan o hayan permanecido inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Solamente porque así lo aconseje el bien público, podrá autorizarse por el Delegado Nacional la reapertura de alguno de ellos.

Así mismo queda prohibido el traslado de molinos maquileros sin la previa autorización de la Delegación Nacional del Trigo.

Art. 148. Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación durante veinticuatro horas sea igual o superior a cinco mil kilogramos.

Igualmente queda prohibido simultanear las actividades de harinero y maquillero dentro de la misma localidad, aunque sea con instalaciones separadas.

Art. 149. Se autoriza únicamente la entrega de trigo para maquila a los productores y a los obreros agrícolas que lo destinen al aprovisionamiento de harina para elaboración de pan necesario a su propio consumo.

La cantidad de trigo que como máximo podrá maquilarse es de doscientos kilogramos por año y por persona de la familia y servidumbre que conviva habitualmente con los tenedores de trigo citados anteriormente.

Art. 150. Los industriales maquileros tendrán en sus almacenes de recepción y entrega, y en sitio bien visible, un cartel en el que se indicará la cantidad de harina y subproductos que en los distintos meses del año entregarán al abastecedor por cada cien kilogramos de trigo recibido. Estos carteles deberán ser aprobados y sellados por la correspondiente Junta Harino-Panadera.

Art. 151. Con destino al Servicio Nacional del Trigo, los maquileros vienen obligados a descontar a sus abastecedores la cantidad de trigo que, para cada entrega, corresponda, a la diferencia existente entre el precio de tasa del trigo maquilado en el correspondiente

mies y el de venta a los industriales harineros, más el porcentaje que se haya fijado para el año en todas las compras de trigo.

Ni el trigo procedente de estos descuentos, ni el obtenido de la maquila podrá ser molturado por los maquileros.

El primero se entregará al Servicio Nacional gratuitamente por los maquileros, percibiendo únicamente éstos la prima de recaudación que se establezca, y el segundo habrá de venderse al Servicio al precio que corresponda al mes en que se efectúe su venta.

Art. 152. Los maquileros no trabajarán más trigos que aquellos a que se refiere el artículo 149, sin que puedan molturar el trigo que se reservan en pago de sus servicios por maquila, y para compensación de precios al Servicio Nacional.

Art. 153. Todos los maquileros llevarán un libro oficial en el que se detallarán, partida por partida, las cantidades de trigo recibidas para maquilar, las de harina y subproductos entregados a cambio y el trigo y subproductos con que se quede el maquillero para sí propio y para el Servicio Nacional del Trigo.

En dicho libro estampará su firma el dueño del trigo al lado de las reseñas de las cantidades por él entregadas y recibidas.

Art. 154. El Delegado Nacional dictará cuantas disposiciones complementarias estime convenientes para garantizar que el régimen de molturación a maquila quede limitado a su peculiar función tradicional.

CAPITULO XIII

Sancciones

Art. 155. El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores tenedores de trigo e industriales señala el Decreto-Ley de 23 de agosto de 1937, será sancionado con multas hasta de doscientas cincuenta mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Asimismo el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento no especificadas en el mencionado Decreto-Ley, será sancionado con multa hasta de cien

mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera exigirse.

Análogamente, el incumplimiento de las instrucciones y órdenes complementarias que dicte el Delegado Nacional en uso de sus atribuciones, será sancionado con multa hasta de cincuenta mil pesetas.

Art. 156. La facultad de imposición de multas corresponde al Delegado Nacional del Trigo, quien atenderá, para la determinación de su cuantía, a la naturaleza de la infracción cometida y a los medios económicos del inculpaado.

Art. 157. Las multas se ingresarán en metálico en las Tesorerías de Hacienda correspondientes, con aplicación a la cuenta del "Servicio Nacional del Trigo" de la Sección de Acreedores al Tesoro.

Art. 158. Las sanciones se impondrán previo expediente en el que se oiga al interesado y en que informen las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o el Inspector Nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción.

Art. 159. Para el abono voluntario de las multas se otorgará un plazo de diez días, durante el cual deberá ingresarse su importe en la correspondiente Tesorería de Hacienda, entregando el correspondiente justificante o copia autorizada a la Jefatura Provincial.

Art. 160. Durante el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, el sancionado podrá recurrir en alzada, previo depósito del importe total de la multa en cualquier Sucursal de la Caja General de Depósitos o afianzamiento apropiado del total importe, a juicio del Delegado Nacional.

El depósito será provisional y a disposición del Delegado Nacional.

El bastanteo del afianzamiento se practicará en el plazo de tres días, concediendo al interesado, en caso necesario, otro plazo nuevo de tres días para perfeccionarlo.

Art. 161. Los recursos de alzada se tramitarán por el Delegado Nacional, que no les dará curso si se presentan fuera del plazo, si no van acompañados del reguardo de depósito o si no quedan afianzados debidamente dentro de los plazos concedidos.

Art. 162. Tales recursos se resolverán por el Departamento de

Agricultura. En las actuales circunstancias, compete resolver a la Comisión de Agricultura cuando la multa no pase de diez mil pesetas, y a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado en los demás casos.

Art. 163. Cuando la multa impuesta sea firme y no conste que ha sido abonada en el periodo voluntario como previene el artículo 159, se procederá al cobro por la vía de apremio judicial.

CAPITULO XIV

Régimen económico

Art. 164. El Servicio Nacional del Trigo, mientras no pueda disponer de los recursos a que se refiere el artículo 167 de este Reglamento, concertará, con la aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias para financiar sus operaciones de compra.

Art. 165. En concepto de contribución a los gastos generales del Servicio, éste está autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno, y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Art. 166. Las normas generales de administración y las de contabilidad del Servicio Nacional del Trigo serán formuladas por el Delegado Nacional a propuesta del Interventor General de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo, para que sean aprobadas por los Departamentos de Agricultura y de Hacienda.

Art. 167. En 30 de junio de cada año se determinará el saldo resultante a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los harineros, así como de los beneficios, compensaciones y gastos que motiven las importaciones o las exportaciones y de los gastos de conservación del trigo y de los generales no cubiertos con el porcentaje a que se refiere el artículo 5.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Dicho saldo se ingresará, dentro del mes de julio de cada año, en

las Tesorerías de Hacienda, con aplicación a una cuenta abierta a nombre del "Servicio Nacional del Trigo" en la Sección de Acreedores al Tesoro.

Art. 168. Con cargo a la cuenta citada en el artículo anterior, se librarán por Hacienda las cantidades que, salvo para su implantación, reclame el Servicio Nacional del Trigo por conducto del Departamento de Agricultura para atender a sus fines.

CAPITULO XV

Organización Sindical Triguera

Art. 169. Será misión especial del Servicio Nacional del Trigo preparar la organización sindical de todos los productos trigueros, a fin de que cuando sean promulgadas las normas generales de sindicación agrícola, el Servicio pueda proceder rápidamente a la creación del Sindicato Nacional Triguero, al que transferirá las funciones de carácter sindical de esta rama que se le han conferido.

CAPITULO XVI

Disposiciones especiales y finales

Art. 170. Las operaciones de compraventa de trigos están exentas de toda clase de impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio, incluso el de pesas y medidas.

Art. 171. Los trigos ilegales podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo en años deficitarios a los precios iniciales de tasa que les correspondieran.

Art. 172. Queda prohibida la mezcla de harinas panificables que no sea corriente y tradicional, la incorporación de sustancias químicas y, en general, la realización de cualquiera otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de la harina de trigo.

El Departamento de Agricultura, previo informe del Delegado Nacional del Trigo, concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Art. 173. El Delegado Nacional dictará instrucciones para normalizar la situación de los trigos percibidos con posterioridad a las disposiciones por cobro de moldes o

servicios; para garantizar la expedición de duplicados de los ejemplares declaratorios de existencias que hayan podido extraviar los interesados; para resolver las incidencias que puedan ocasionarse con trigos pignorados, y en general para cuantos asuntos de análogo carácter lo exija el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 174. Contra las resoluciones, normas, instrucciones y órdenes dictadas por el Delegado Nacional del Trigo sin aprobación expresa del Departamento de Agricultura, cabe recurso de alzada ante dicho Departamento por cualquier interés afectado.

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 175. El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación y la exclusiva de la edición del presente Reglamento provisional, que, no obstante, podrá insertarse en la Prensa y en cualquier compendio legislativo oficialmente autorizado.

Burgos, a 6 de octubre de 1937.
II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Vistas las consultas formuladas sobre la forma en que ha de entenderse aplicable la Orden de 3 del actual, concediendo una moratoria de pago a las deudas contraídas por los agricultores para hacer frente a los gastos de producción y sostenimiento de familias campesinas relativos al año agrícola de 1936-37, con el fin de resolverlas de un modo general, dispongo:

Primero. Para los efectos previstos en el apartado 1.º de la Orden de 3 del actual (B. O. del 4), se entenderá por año agrícola 1936-37, el comprendido entre 1.º de octubre de 1936 y 30 de septiembre de 1937, y en consecuencia, las deudas cuyo vencimiento se prorroga son las correspondientes a obligaciones a que se refiere el apartado 1.º de la Orden expresada, salvo lo dispuesto en el 4.º de la misma, contraídas por los agricultores a partir de 1.º de octubre de 1936 y las que habiéndose contraído con anterioridad a esta fecha tuvieren su vencimiento antes del 30 de noviem-

bre del corriente año. Beneficia esta prórroga a los deudores por rentas de fincas rústicas correspondientes al año agrícola 1936-37, siempre que el pago de las mismas haya de hacerse en metálico.

Segundo. Se prorroga hasta el citado 30 de noviembre del corriente año el vencimiento de las letras de cambio, pagarés y efectos mercantiles en general originados por deudas a que se refiere el apartado anterior que venzan con anterioridad a dicho día.

Tercero. Los tenedores de estos efectos no podrán devolverlo ni cargar en cuenta principal ni intereses al cedente de los mismos, hasta después de su presentación al cobro en la fecha expresada.

Cuarto. A los deudores acogidos a la moratoria se cargarán intereses de demora por el plazo transcurrido desde el vencimiento normal de sus deudas hasta el 30 de noviembre próximo, computados al tipo pactado entre acreedor y deudor o al normalmente aplicable en los establecimientos de crédito en que hayan sido negociados los efectos mercantiles derivados de aquéllas.

Burgos 30 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.
—Francisco G. Jordana.

Sres. Presidentes de las Comisiones de Justicia y Agricultura y Trabajo Agrícola.

La inclusión de la enseñanza de la Religión en varios de los cursos del Bachillerato, acordada por Orden de la Junta de Defensa Nacional, fecha 22 de septiembre de 1936, exige normas que regulen dicha enseñanza, así como la forma en que ha de ser designado el profesorado correspondiente.

Por ello, y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo primero. La Enseñanza de la Religión será obligatoria en los cursos y horas semanales determinados en la Orden comunicada de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 23 del corriente mes, excepto para

os indígenas del Protectorado de Marruecos y Colonias africanas que profesa religión distinta de la católica. Se abonará por los alumnos la matrícula ordinaria correspondiente y se celebrarán los exámenes para los alumnos oficiales y libres en igual forma que para las demás disciplinas.

Artículo segundo. En el primer año de su estudio se ampliarán las enseñanzas de la Religión Católica recibidas en la Escuela primaria; en el segundo la Historia de la Iglesia y la Liturgia; en el tercero se expondrá ampliamente el Dogma Católico; en el cuarto la Moral, y en el último la Vida Sobrenatural y nociones de Apologética. Dichos estudios se harán con arreglo a los textos elegidos por el Profesor respectivo, mientras no se adopten con carácter general obras que respondan a normas pedagógicas y a un plan definido.

Artículo tercero. Las Cátedras de Religión que no puedan ser cubiertas con el Profesorado actualmente en situación de excedencia forzosa, lo serán con carácter interino para el próximo curso, en virtud de nombramiento hecho por la Comisión de Cultura y Enseñanza, a propuesta de los Claustros respectivos, entre los Sacerdotes autorizados por sus Ordinarios. Las condiciones a que deberán someterse los aspirantes serán las siguientes:

a) Poseer la condición de eclesiásticos y acreditar por certificados las aptitudes y méritos indispensables para ejercer la función docente.

b) Autorización por escrito, dada por el Prelado de su Diócesis, y para estos solos efectos de la enseñanza.

c) El Ordinario podrá retirar la autorización para el ejercicio de la enseñanza de la Religión, previo acuerdo con la Comisión de Cultura y de conformidad con las prescripciones canónicas.

Artículo cuarto. Las enseñanzas de Religión serán dadas en el curso próximo por los Profesores actualmente en situación de excedencia forzosa, en virtud de la Orden de 29 de marzo de

1936, a cuyo efecto volverán al servicio activo, con los haberes que les correspondan. Estarán obligados dichos Profesores a someterse a las condiciones determinadas en los apartados b) y c) del artículo tercero.

Artículo quinto. Los Profesores designados en la forma determinada en el artículo tercero, percibirán el sueldo anual de tres mil pesetas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 7 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRICOLA

ORDENES

Habiendo cumplido el día 2 del corriente mes la edad que para la jubilación establece el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, he acordado declarar jubilado desde esa fecha, y con el haber que por clasificación le corresponda, al Guarda Forestal de ese distrito Angel Fraile Caneñencia.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos 4 de octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Presidente, Eufemio Olmedo.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Segovia.

Vistas las diligencias practicadas para la depuración del personal dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, en la Estación Pecuaria provincial de Santander, cumpliendo lo preceptuado en el Decreto-Ley de 5 de diciembre de 1936 y en virtud de las facultades que me confiere la Orden de 1.º de septiembre del presente año, he acordado separar definitivamente del servicio, causando baja en el Escalafón de procedencia al Director de la citada Estación Pecuaria D. Mariano Ramos Santamaría. Asi-

mismo se declara cesante con separación definitiva del servicio a D. Eduardo Ocerín Escajadillo encargado de la Sección de Industrias Lácteas del referido Centro Pecuario.

Lo que comunico a V. para su conocimiento, cumplimiento, traslado a los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 6 de octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Presidente, Eufemio Olmedo.

Sr. Director de la Estación Pecuaria provincial.—Santander.

Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

Orden

Tramitado satisfactoriamente el expediente instruido al Auxiliar de Administración civil del Ministerio de Obras Públicas señorita D.ª María Robles Pazos, evadida de la zora roja de Madrid y presentada ante V. S. el 16 de agosto próximo pasado, esta Presidencia ha dispuesto el reingreso al servicio del Estado de dicho funcionario y su destino, por conveniencia del servicio y con carácter provisional, a esa Jefatura.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos 30 de septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—P. D., El Presidente, Mauro Serret.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Salamanca.

Gobierno General

ORDENES

Vista la instancia suscrita por D.ª Guadalupe Pin Llano, Inspectora de Sanidad, solicitando ser reintegrada a su plaza por haber transcurrido el plazo de la sanción que la fué impuesta en 7 de julio de 1936,

Visto el informe emitido por la Inspección provincial de Sanidad de Sevilla en el sentido de que debe ser repuesta,

He tenido a bien acceder a lo

solicitado por D.^a Guadalupe Pin Llano, debiendo incorporarse a la plaza que desempeñaba en el Dispensario de Higiene Infantil de Sevilla, percibiendo el sueldo que la corresponde con arreglo a su categoría y con cargo al presupuesto vigente de Sanidad.

Valladolid 5 de octubre de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Vista la instancia suscrita por D.^a Florentina Castellano Roldán, Instructora de Sanidad, con destino en el dispensario Antituberculoso de Toledo, en solicitud de que la sea concedida la excedencia voluntaria en el expresado cargo,

Este Gobierno General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la referida doña Florentina Castellano Roldán, concediéndola la excedencia voluntaria en el citado cargo por un periodo no menor de un año ni mayor de diez.

Valladolid 5 de octubre de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Vista la instancia suscrita por la Instructora de Sanidad del Centro Secundario de Higiene Rural de El Espinar (Segovia), D.^a Amparo Alvarez Pajares, solicitando la prórroga de un mes de licencia que le fué concedida por enferma en 4 de agosto pasado,

Este Gobierno General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de funcionarios de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D.^a Amparo Alvarez Pajares y concederla expresada prórroga con medio sueldo.

Valladolid 5 de octubre de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Por haber cumplido la edad reglamentaria para su cese en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia, los funcionarios que a continuación se expresan, dispongo su baja en el Escalafón a que pertenecen, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 93 de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.

Comisario Jefe, D. Manuel González Tapia, el 5 de octubre.

Idem de 2.^a D. Francisco Esteban Zárate, el 1.^o de junio.

Idem de 3.^a D. Enrique García Mejía, el 21 de agosto.

Inspector de 1.^a D. Alfredo Bádenas Segarra, el 6 de julio.

Idem de 2.^a D. Antonio Caracul Ponce, el 5 de julio.

Idem de 2.^a D. Emilio Pozo Campo, el 12 de agosto.

Idem de 2.^a D. Manuel García de la Camacha y López Coca, el 2 de octubre.

Idem de 2.^a D. Francisco López Pérez, el 19 de octubre.

Agente de 1.^a D. Ignacio Chacón Chacón, el 28 de mayo.

Idem de 1.^a D. Juan del Corro Obregón, el 10 de junio.

Idem de 1.^a D. Antonio Rosales Frías, el 26 de junio.

Idem de 1.^a D. Sebastián Sanguino Caballero, el 15 de julio.

Idem de 1.^a D. Eugenio Chacón Serra, el 16 de agosto.

Idem de 1.^a D. Tomás Rebolleda Terán, el 2 de octubre.

Valladolid 6 de octubre de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Secretaría de Guerra

Ordenes

Ascensos

Por haber terminado con aprovechamiento el cursillo celebrado al efecto, son promovidos al empleo de Alféreces provisionales de Intendencia, con antigüedad de 30 de septiembre último efectos administrativos de 1.^o de actual, los Alumnos comprendidos en la siguiente relación:

José Pagola García
Sergio Trevijano Lara
José Bonelo Colón

José Garabatos Nieto
Antonio Romero Fernández
Agustín Artal Estalló
Isidro Conde Botas
Agustín Rodríguez Bermejo
Antonio Gil Guijarro
J. José García García
Ignacio Botívar Usobiaga
José Luis Gay Muñoz
Mariano Robles Romero Roldo

Juan Manet Torrás
Rafael Ibáñez Trujillo
Ángel Pazos García
Ramón Andrés Sepúlveda
Higinio Cepeda Gallego
Alberto López Chico y Busto.
Jesús María Agurruza Aztarain

Manuel Gorosabel Díez
Enrique Briz Armengol
Fernando León Alcayaga
Jesús Pérez Ariztizábal
José López Gil
Adolfo Ortiz de Zárate
Nicolás García Aragón
Níceto Alonso Ramos
Agustín Sánchez Sanz de Madrid

Fernando Struck Issó
Antonio Ruiz López
Luis de la Peña y Goyoaga
Generoso la Casa Portas
Francisco García Rodríguez
Rafael María Muñoz de Azpizúa

Pedro Calvo Martín
Fernando Arroyo Lázaro
Jerónimo Bañares Orue
Eduardo Busquets de Pages
Tomás de Armas y Alonso
Francisco Rodríguez Martínez
José Paredes Cao

Fernando Pérez Sánchez
Alfredo Revuelta Payeta
Manuel Sánchez Candamio
Aristides Moreton Fernández
José Laborde González
Jaime Cerdeiriña Cerdeiriña
José Antonio Ciganda Eche-
nique

Jesús Otaegui Mimendia
Bernardo de la Rosa y Alonso
José Díaz Fernández
Isidro Heredia Martínez de
Marañón

Gervasio Martín Blázquez
Luis Blanco Marín
Antonio López Prados
Rómulo Carlos Varela y Reducto de C.

Manuel Martínez Pina Cazador
José Prados Rivas

Francisco Pérez Crespo
 José García Fernández
 Tomás Vardavio y Mora
 Julio González Rivera
 Salvador Iribarren Rodríguez
 Miguel Nevado Sola
 José Ortiz Arana
 Manuel Pradas García
 José Félix Quintana Rosado
 Rafael Zulueta Melgarejo
 Manuel Campos Garrido
 Angel Viguera Muñoz
 Manuel Arroniz Más
 Francisco Ortiz Arana
 Francisco Salas de Guzmán
 José Ramón Villa Llana
 José Martín Rodríguez
 Ramón Pacín Fernández
 Juan de la Peña y Goyoaga
 Luis Ríaza Ballesteros
 Miguel A. Ramírez Olalla
 José Sánchez Eceiza
 Julián Toledano Corrochano
 Rafael de Céspedes y Mac-
 Crohom
 Rafael Ravello Beltrán
 Ignacio Gallejo Sánchez
 José Fabregat Vila
 Burgos 6 de octubre de 1937.
 =Segundo Año Triunfal.= El
 General Secretario, Germán Gil
 Yuste.

Destinos

Por conveniencia del servicio, pasan a los destinos que se indican los Jefes y Oficiales de Infantería que figuran en la siguiente relación:

Coronel D. Ladislao Visiers Zubiri, Director de la Escuela Militar de Jerez.

Idem D. Joaquín Pérez Vargas, Director de la Escuela Militar de Avila

Teniente Coronel D. Pedro Guadalupe Suárez, de Profesor a la misma.

Idem D. Sabino Videgalm Artea, Director de la Escuela Militar de Pamplona.

Comandante D. José Malcampo Fernández de Villavicencio, de Profesor a la misma.

Capitán D. Jesús Manglado Cucaló de Montall, de Profesor a la misma.

Burgos 30 de septiembre de 1937.=Segundo Año Triunfal.=El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Na-

cionales, pasan a los destinos que se expresan los Jefes y Oficiales de Infantería que figuran en la siguiente relación:

Teniente Coronel habilitado D. Guillermo Emperador Iriarte, a disposición del Excmo. Sr. General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Teniente D. Luis Zapatero Agreda, del Batallón de Trabajadores número 11, a la Escuela de Instrucción de Dueñas.

Idem provisional D. Orencio Millaruelo Clemente, del Regimiento Infantería Aragón número 17, a la Brigada Mixta Legionaria.

Alférez provisional D. Francisco Calero Cañizares, de la 1.ª Brigada Mixta Legionaria, a la Legión.

Idem D. José Martínez Cañavete y Martínez, de Subinstructor de la Escuela Militar de Granada, a disposición del Excelentísimo Sr. General Jefe del Ejército del Sur.

Idem D. José Martínez de Victoria Juguera, de idem a idem.

Idem D. Alejo Fernández Muñoz, de idem a idem.

Idem D. Francisco del Rosal, de idem a idem.

Idem D. Ricardo Cerrudo Vicente, de idem a idem.

Idem D. Pedro Cabezudo García, de idem a idem.

Idem D. Cecilio Betancourt Morales, de idem a idem.

Idem D. Jesús Casado Corso, de idem a idem.

Idem D. Víctor Jiménez Malo de Molina, de idem a idem.

Idem D. Rafael Sánchez Cañete y Alonso de León, de idem a idem.

Idem D. Waldor de Mier-García, de idem a idem.

Idem D. Gonzalo Díaz Herro, del Regimiento La Victoria núm. 28, a disposición del Excelentísimo Sr. General Jefe del Ejército del Norte.

Idem de Complemento D. Alvaro Cappa Rubio, actualmente a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del 6.º Cuerpo de Ejército, a la del Excmo. Sr. General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Burgos 2 de octubre de 1937. =Segundo Año Triunfal.= El

General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por conveniencia del servicio, se destina al VII Cuerpo de Ejército, al Teniente de Artillería, retirado, D. Marcelino Rodrigo Aguarón.

Burgos 2 de octubre de 1937. =Segundo Año Triunfal.=El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se destina al Cabo de Ingenieros Ildefonso Arroyo Perdigón, a la Sección de Transmisiones dependiente de su Cuartel General, debiendo causar baja en el Grupo Mixto de Ingenieros núm. 3.

Burgos 2 octubre de 1937. =Segundo Año Triunfal.= El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

A propuesta del Excelentísimo Sr. General Jefe del Ejército del Sur, el Teniente de Artillería, honorario, D. Pedro Jordán de Urries y Ulloa pasa destinado al Tercer Regimiento Ligero.

Burgos 6 de octubre de 1937. =Segundo Año Triunfal.=El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Medalla Militar

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales concede la Medalla Militar al Capitán de la Guardia civil D. Ernesto Navarrete Arca, por los méritos que se expresan a continuación.

Burgos 30 de septiembre de 1937.=Segundo Año Triunfal.=El General Secretario, Germán Gil Yuste.

MÉRITOS QUE SE CITAN

Este Capitán, encuadrado en columnas al mando de otros jefes y con fuerzas propias o mandando el personal mismo, ha efectuado y cooperado durante la campaña a la liberación de muchos pueblos de Andalucía y Extremadura, como Puente Genil, Monteliano, Coronil, Coripe y La Campana, donde

fué herido; El Ronquillo, Santa Olalía de Cala, Monasterio y Fuente de Cantos, Montemolin, Calzadilla de los Barrós, Bienvenida, Usagre, Villagarcía de la Torre, Pallarés, Puebla del Maestro, Medina de las Torres, Cabeza de Vaca, Segura de Leob, Valencia del Ventoso, Fuentes de León, Bodonal de la Sierra, Fregenal de la Sierra, Oliva de la Frontera, Llera, Valencia de las Torres, Higuera de Llerena, Magilla, Campillo de Llerena y Retamal de Llerena; sostuvo también un ataque de veinte horas con el enemigo en el Cortijo Tamborrero, el que tomó, obligando a retirarse al enemigo. Toda esta actuación del Capitán Navarrete, está avallada por múltiples informes, en los que además se hace constar el gran espíritu militar, valor temerario y dotes de mando que le adornan, habiendo sido objeto de repetidas felicitaciones por las Autoridades superiores y de honores por parte de la población civil liberada en los muchos pueblos conquistados por este Capitán o con su concurso eficaz.

Medalla militar colectiva

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior del Ejército, se concede la Medalla Militar colectiva al 4.º Tercio de Requetés de Navarra, 1.ª y 3.ª Banderas de Falange de Navarra y Compañía Mixta de Ametralladoras del tercer Batallón del Regimiento Infantería América número 23, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento provisional de la referida condecoración, aprobado por Real orden circular de 12 de marzo de 1920 (C. L. número 87), en vista de los méritos y circunstancias que se relatan a continuación debiéndose tener en cuenta, para el uso del distintivo por el personal que formaba parte de dichas unidades, lo prevenido en la Real orden de 12 de agosto de 1922 (C. L. número 308).

Burgos 23 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—

—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Méritos contraídos por las unidades que se citan.

El día 30 de marzo pasado las unidades citada fueron agregadas a la 1.ª Brigada para tomar parte en las operaciones de ruptura del frente atrincherado de Escoriaza. El día 31 ocuparon las posiciones situadas a la derecha de la carretera de Escoriaza a Vitoria, facilitando con ello la toma de Asensio-Mendi y San Adrián, que ocuparon a continuación. El día 1.º de abril continuó el avance de estas unidades, ocupándose Cruceta y cotas 698 y 707 al S. O. de Aranguio. En las citadas posiciones fué rechazado, brillantemente, en lucha cuerpo a cuerpo, un fuerte contraataque enemigo. El día 4 de mismo mes avanzan, en vanguardia hacia Oleta y Ochandiano, consiguiéndose rápidamente los objetivos, cogiéndose varios cañones y centenares de fusiles y bombas de mano. El día 5 ocupan tras asalto nocturno las alturas de Urieta, próximas al puerto de Urquiola. El día 22, partiendo de Aramayona, se ocupó el monte Arregui (cota 653), a continuación el Carrascain, y a última hora de la tarde se ocuparon las peñas bajas del Ullala, después de un violentísimo y bríoso ataque. Partiendo del Ullala, el día 24, hicieron un avance hacia Campanzar y los Iuchertas, para atacarlos de flanco y retaguardia, siendo esta causa de que el enemigo abandonase estas posiciones. El día 28 ocuparon Yurreta, encontrándose en Durango al amanecer, tras un prolongado fuego. El día 22 de mayo se llevó a cabo la ocupación del poblado de Bernagolita, cota 359, que domina dicho poblado, caseríos de Arroche, cota 300, cuevas de Lenguete, el monte Urrutucha y la cota 286 sobre Amocibeta. Estas unidades, en 11 de junio, fueron anexionadas a la sexta Brigada, para tomar parte en las operaciones de ruptura del cinturón atrincherado de Bilbao. Operando en vanguardia

de la Brigada, el 12 de junio, se tomaron al asalto las trincheras del cinturón fortificado, quedando éste roto por el sector de Urrusti. El día 13 ocuparon las posiciones de Bardiaga, las cotas 170 y 171 y 185, las posiciones de Iperramendi, Untza y Ayarzas y el monte Mantullis; el día 14 se continuó el avance, pasando por Derio hacia los montes de Archanda, ocupándose los pinares y trincheras próximos a la posición de Santo Domingo. El día 15 ocuparon la ermita de San Roque. El día 17 ocuparon el Torreón (Molino de Viento) situado a la derecha de Archanda y el día 18 el monte Landuchu y el de San Bernabé.

Estas unidades, que en el periodo de operaciones reseñado han tenido cuarenta y dos bajas de Oficiales y seiscientos cincuenta y ocho de tropa, han dado pruebas en todo momento de amor a España, ofreciéndose generosamente a ella, de disciplina y de arrojo, siendo todos ellos voluntarios.

—:—

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior del Ejército, se concede la Medalla Militar Colectiva al 4.º Tabor de Infantería del Grupo de Fuerzas Regulares de Alhucemas número 5, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento provisional de la referida condecoración, aprobado por Real Orden Circular de 12 de marzo de 1920 (C. L. número 87), en vista de los méritos y circunstancias que se relatan a continuación, debiéndose tener en cuenta para el uso del distintivo por el personal que formaba parte de dicho Tabor, lo prevenido en la Real Orden Circular de 12 de agosto de 1922 (C. L. número 308).

Burgos 23 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—
El General Secretario, Germán Gil Yuste.

* * *

Méritos contraídos por el 4.º Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas número 5.

Esta Unidad con su intervención permitió cambiar en sentido favorable la marcha de las operaciones que tuvieron como objetivo la ocupación de Sollube y Truende, para la conquista de la península de Machichaco y cerrar sobre el cinturón de Bilbao.

El enemigo, afianzado en la línea Truende-cota 496-Sollube, había detenido nuestra progresión, crestas que eran la llave de toda la línea enemiga, y las cuales, una vez en nuestro poder determinarían el derrumbamiento del frente rojo. A la fortaleza natural de esta línea, que hubiera hecho muy costoso el ataque frontal a esas posiciones, únese la dificultad de efectuar una manobra de día, por lo que se le encomienda la realización en la madrugada del día 8, operación también llena de dificultades, pero es coronado por el éxito gracias a las aptitudes de sus mandos, valor de la tropa y convencimiento en todos de la importancia de la misión que se les confiara. Aparecidas las tropas a la retaguardia de las líneas enemigas, con las que sostienen breve pero rudo combate, ponen en fuga al enemigo apoderándose de numerosos muertos, un centenar de fusiles, un mortero dé 81, dos cañones, varias camionetas con milicianos y gran cantidad de municiones de todas clases.

Este éxito parcial, permitió el avance franco de toda la Brigada por Truende y demás estribaciones del Sollube, restando resistencia, pues que el enemigo, al darse cuenta de la importancia de la posición perdida, le contraatacó violentamente sin conseguir poner pie en la posición, pese a las precarias condiciones de defensa con que aún se encontraba por falta de tiempo para su organización defensiva.

Los efectivos de este Tabor, ya mermados en luchas anteriores en otros puntos, en este período de operaciones, sufrieron

la baja de siete Oficiales, ocho Suboficiales y Sargentos moros y ciento treinta de tropa.

Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Se rectifica la Orden de esta Secretaría de Guerra de 18 de agosto último (B. O. núm. 306) por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, entre otros, al Farmacéutico 1.º del Cuerpo de Sanidad Militar D. Benito Casado García, en el sentido de que la indemnización que por una sola vez le corresponde percibir es de 4.500 pesetas, y no 3.000, que figuran en la citada disposición, en virtud de haber demostrado el interesado, posteriormente, que era de estado casado cuando fué herido y tener, por tanto, derecho a la mejora señalada en el apartado e) del artículo 5.º de la Ley de 7 de julio de 1921 (C. L. número 273).

Burgos 24 septiembre de 1937.
= Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Oficialidad de Complemento Destinos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, cosa en la comisión para que fué designado por Orden de 14 del actual (B. O. número 332) el Alférez de Complemento de Artillería D. Manuel Torres López.

Burgos 29 de septiembre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Habilitaciones

Su Excelencia el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha resuelto confirmar la habilitación para el empleo superior concedida por el General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército, a favor del Teniente de Complemento de Infantería D. Ricardo Malagón Pardo.

Burgos 30 de septiembre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Pensiones

La Orden fecha 15 del mes actual (B. O. núm. 332) por la

que se conceden pensiones de dicha Condecoración a varios Jefes y Oficiales, se entenderá modificada en los siguientes términos: Comandante de Infantería, retirado extraordinario, don Manuel Hazañas González, se le concede la pensión anual de 600 pesetas correspondientes a la Cruz, con antigüedad de 28 de julio de 1936, a partir de 1.º de agosto del mismo año, en lugar de la pensión de Placa con 1.200 pesetas; Teniente de Infantería, retirado extraordinario, D. Francisco Rueda Choclan, la antigüedad y percibo en la pensión también de Cruz, es la de 1.º de julio, y no de junio como figura; Teniente de Infantería, retirado extraordinario, D. Antonio Martín Alba, la Delegación de Hacienda por donde debe percibir la pensión de Cruz, es la de Sevilla en lugar de la de Cádiz como se consignó, quedando la referida Orden, por lo que a los interesados se refiere, firme y subsistente en todos los demás extremos.

Burgos 30 de septiembre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Reemplazo por enfermo

Se concede el pase a la situación de reemplazo por enfermo, con residencia en Santa Cruz de Tenerife, al Brigada de Infantería, habilitado para el empleo inmediato, perteneciente al Regimiento Tenerife, núm. 38, don José Martín Pérez, por hallarse comprendido en las instrucciones aprobadas por Real Orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101). Esta Orden surtirá efectos administrativos a partir del día 14 de junio último.

Burgos 30 de septiembre de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Reingreso en las escalas activas

Para los efectos del artículo único del Decreto número 279, se dispone que el Teniente de Infantería, retirado, D. Diego Toledo Herrera, que resultó muerto en acto del servicio de armas, se considere reingresa-

do en la situación de actividad y ascendido al empleo de Capitán, con efectos administrativos a partir del 13 de abril del corriente año.

Burgos 30 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Para los efectos del artículo único del Decreto número 275, se dispone que el Capitán de Infantería, retirado, D. Fernando Magán Torres, que resultó muerto en acto del servicio de armas, se considere reingresado en la situación de actividad y ascendido al empleo de Comandante, con efectos administrativos a partir del 2 de abril del corriente año.

Burgos 30 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Para los efectos del artículo único del Decreto número 275), se dispone que el Teniente de Infantería, retirado, D. Angel Gutiérrez Rubio, que resultó muerto en acto del servicio de armas, se considere reingresado en la situación de actividad y ascendido al empleo de Capitán, con efectos administrativos a partir del 23 de enero del corriente año.

Burgos 30 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Para los efectos del artículo único del Decreto número 275, se dispone que el Teniente de Infantería, retirado, D. Juan Larechi Imaz, que resultó muerto en acto del servicio de armas, se considere reingresado en la situación de actividad y ascendido al empleo de Capitán, con efectos administrativos a partir del 11 de diciembre de 1936.

Burgos 30 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Señalamiento de haber pasivo

Por haber pasado a situación de retirado a su solicitud, según Orden circular de 8 de junio de 1936 (D. O. núm. 131) el Auxiliar administrativo de la 1.ª Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército D. Nicolás Pascual Lozano, disfrutará en dicha situación, con carácter provisional, el 90 por 100 del sueldo anual de 8.000 pesetas, o sean 600 pesetas mensuales que le corresponden por contar más de 35 años de servicios efectivos y dos en posesión del indicado sueldo, cuya cantidad deberá serle abonada a partir de 1.º de julio siguiente por la Delegación de Hacienda de Valladolid, en cuya capital fija su residencia, y siempre que acredite que desde esta última fecha no ha percibido haber pasivo alguno.

Burgos 30 de septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Anuncios Oficiales

Comité de Moneda Extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 8 de octubre de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

DIVISAS PROCEDENTES DE EXPORTACIONES:

Francos.....	29'50
Libras.....	42'45
Dólares.....	8'58
Liras.....	45'15
Francos suizos.....	196'35
Reichsmark.....	3'45
Belgas.....	144'70
Florines.....	4'72
Escudos.....	38'60
Peso moneda legal.....	2'95
Coronas checas.....	30
Coronas suecas.....	2'19
Coronas noruegas.....	2'14
Coronas danesas.....	1'90

DIVISAS LIBRES IMPORTADAS VOLUNTARIA Y OPORTUNAMENTE

Francos.....	36'85
Libras.....	53'05

Dólares.....	10'72
Francos suizos.....	245'40
Escudos.....	48'25
Peso moneda legal.....	3'30

Administración de Justicia

EDICTOS Y REQUISITORIAS

Bilbao

Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Bilbao.

Por la presente que se insertará en el Diario Oficial de Burgos y en el Boletín Oficial de la provincia de Vizcaya a virtud de providencia de hoy dictada por el señor don Fermín Garbayo Rueda, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de los de Bilbao en el juicio sobre declaración de divorcio civil (causal promovido por el Procurador don Amancio González Arnaez en representación de doña Milagros Sáenz y Elorriaga, mayor de edad casada, sus labores y de esta vecindad, contra el marido de esta don Ildefonso Martínez y Santa Cruz, también mayor de edad, casado, y vecino que fué de esta Villa, actualmente en ignorado paradero se dá traslado de dicha demanda de divorcio y se emplaza al referido demandado don Ildefonso Martínez y Santa Cruz para que comparezca y la conteste dentro del término de 20 días lo que verificará por medio de Abogado y Procurador y formule en su caso reconvencción, si le conviene, por alguna de las causas a que alude el artículo 3.º de la ley de Divorcio de 2.º de Marzo d 1932, apercibido que si no lo verifica se seguirá el juicio en su rebeldía y se dará en cuanto al mismo por contestada la demanda.

Bilbao a 30 de septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Fermín Garbayo.—El Secretario, Francisco de la Lomilla,

Salamanca

Por la presente cédula se cita a los testigos Manuel Hernández, expediente número uno con última residencia en Espectas, 2, y a un tal Juan, encargado de la Jefatura del Aire, con último domicilio en Casas de Fuentes, expediente número 17, para que dentro de los diez días siguientes comparezcan en el Juzgado especial de incautación de bienes a fin de prestar declaración de la conducta político social de los encartados apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio correspondiente.

Salamanca 21 de septiembre de 1937. II Año Triunfal. — El secretario, Manuel Ferrocál.

Por el presente edicto se cita y requiere a David Martín Marchan, para que en el término de ocho días comparezca, personalmente o por escrito, ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia a fin de que alegue y pruebe en su defensa lo procedente, apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar; pues así lo he acordado en expediente número 44 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que determina el Decreto-Ley de 10 de Enero del corriente año.

Salamanca 28 de Septiembre de 1937. (Segundo Año Triunfal). — El Juez Especial, Manuel Vázquez Tamames.

Antequera

Don Vicente Bores Romero, Comandante de Infantería, Juez Militar del Juzgado Eventual número 1 de Antequera, Instructor del expediente de incautación de bienes al paisano José Martín León (Cascarones).

Por el presente edicto se cita y requiere al citado José Martín León (a) «Cascarones», vecino de Antequera, calle de Archidona número 16, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca personalmente o por escrito ante este Juzgado, sito en la calle de Ramón y Cajal número 8, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, con motivo del expediente que se le sigue para declaración administrativa de su responsabilidad civil, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Antequera a 25 de Septiembre de 1937.—El Juez Instructor Militar, Vicente Bores Romero.—El Secretario, Enrique García de la Franca.

Soria

D. T. Francisco Pérez Amaro, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su Partido.

Hago saber: Que en expediente que instruyo con el número 14 sobre declaración de responsabilidad civil, a virtud de designación hecha por la Comisión de Incautación de bienes de esta Provincia, contra Felipe García Martínez, mayor de edad, labrador y vecino de Abejar, hoy en ignorado paradero he acordado oírle en dicho expediente, a responder de los cargos que se le hacen y en virtud se le llama y cita por el presente para que en el improrrogable plazo de ocho días, comparezca en este Juzgado, bien personalmente o por escrito, previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en Soria a 25 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Francisco Pérez Amaro.—El Secretario Judicial, Emiliano Corral.

D. T. Francisco Pérez Amaro, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su Partido.

Hago saber: Que en expediente que instruyo con el número 19 sobre declaración de responsabilidad civil, a virtud de designación hecha por la Comisión de Incautación de bienes de esta Provincia, contra Fernando Romero Ruiz, mayor de edad, labrador y vecino de Covalada, hoy en ignorado paradero he acordado oírle en dicho expediente, a responder de los cargos que se le hacen y en virtud se le llama y cita por el presente para que en el improrrogable plazo de ocho días, comparezca en este Juzgado, bien personalmente o por escrito, previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en Soria a 25 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Juez de Primera Instancia, Francisco Pérez Amaro.—El Secretario Judicial, Emiliano Corral.

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de 1.ª instancia de este partido y juez de instrucción nombrado por la Comisión de incautación de bienes de esta provincia.

Hago saber: Que en expediente que con el núm. 32 instruyo sobre declaración de responsabilidad civil, contra Eusebio Alonso Sanz y Faustino Moreno Martínez, vecinos que fueron de Vinuesa, hoy en ignorado paradero, he acordado

que en término de ocho días comparezcan bien personalmente o por escrito, en este Juzgado, para ser oídos y responder de los cargos que se les hace, bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Soria 29 de septiembre de 1937. II Año Triunfal.— T. Francisco Pérez.— El secretario judicial, Emiliano Corral.

Tafalla

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de Tafalla e sumario que se instruye bajo el número 89 de 1936 sobre lesiones, se cita a José Cabrera Ibarz, domiciliado ultimamente en Bilbao, calle Zancarme 130, cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días a fin de ampliarle su declaración, ofrecerle el procedimiento y requerirle para exhibición del carnet y permiso de conductor de la camioneta Chevrolet, matrícula B. 11.730, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Tafalla a 28 de septiembre de 1937.— El secretario, R. O., Luis Valenciano.

Teruel

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de este partido en expediente número 96 sobre incautación de bienes, contra Lucía Orero, vecina de Villar del Salz.

Cuyo actual paradero se ignora, se requiere a dicha expedientada para que en el término de ocho días comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia de Teruel, sito en Amantes, 14, personalmente o por escrito, alegando lo que en su descargo estime procedente, bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio a que haya lugar.

Teruel 28 de septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.— El secretario accidental.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de este partido en expediente número 95 sobre incautación de bienes, contra Luis Orero, vecino de Villar del Salz.

Cuyo actual paradero se ignora, se requiere a dicho expedientado para que en el término de ocho días comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia de Teruel, sito en Amantes, 14, personalmente o por escrito, alegando lo que en su descargo estime procedente bajo apercibimiento de que si no

lo hace le parará el perjuicio a que haya lugar.

Teruel 28 de septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal. — El secretario accidental.

Málaga

Por la presente y a virtud de lo mandado por el señor Juez de Instrucción del Distrito de la L. Merced y del Juzgado militar, número 5, nombrado Juez instructor para el expediente de responsabilidad civil contra José López Rosas, Francisco Gallego, Cristóbal Morales Marmolajo y Ricardo Díaz Gallardo, componentes del Comité de la Cooperativa Popular de Consumo de esta ciudad, se cita a dichos individuos a fin de que dentro del término de ocho días contados desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» del Estado, comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la Alameda Principal número 25, piso 2.º de esta ciudad, con el objeto de ser oídos en dicho expediente, bajo apercibimiento de que si no lo verifican le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Málaga 27 de septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El secretario, Eduard Ortega

Por la presente y en virtud de lo mandado por el señor Juez de Instrucción del Distrito de la Merced de esta ciudad, nombrado juez instructor para el expediente de responsabilidad civil contra el inculcado Andrés Alcaras, cuyo domicilio se desconoce, se cita a dicho individuo, a fin de que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial», comparezca en dicho Juzgado, sito en la Alameda Principal, número 25, piso segundo de esta ciudad, con objeto de ser oído en dicho expediente, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Málaga a 16 de septiembre de 1937. II Año Triunfal. — El secretario.

Estepona

Don Matías Giménez Potous, Abogado, Juez municipal suplente e instructor de expedientes de responsabilidad civil de Estepona.

Hago saber: Por el presente y a virtud de providencia que he dictado en el día de hoy, se cita al individuo Pedro Caravaca López, vecino de ésta y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial», comparezca

ante este Juzgado (sito en la Comandancia Militar de esta Plaza) con objeto de ser oído en el expediente de responsabilidad civil que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Estepona a 29 de septiembre de 1937. — Segundo Año Triunfal.—El Juez instructor, Matías Giménez.—El Secretario, Francisco Izquierdo.

Don Matías Giménez Potous, Abogado, juez municipal suplente e instructor de expedientes de responsabilidad civil de Estepona.

Hago saber: Por el presente y a virtud de providencia que he dictado en el día de hoy, se cita al individuo Tomás Infantes Hornigó, vecino de ésta y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial», comparezca ante este Juzgado (sito en la Comandancia Militar de esta Plaza) con objeto de ser oído en el expediente de responsabilidad civil que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Estepona a 29 de septiembre de 1937. — Segundo Año Triunfal.—El Juez instructor, Matías Giménez.—El Secretario, Francisco Izquierdo.

Don Matías Giménez Potous, Abogado, juez municipal suplente e instructor de expedientes de responsabilidad civil de Estepona.

Hago saber: Por el presente y a virtud de providencia que he dictado en el día de hoy, se cita al individuo Francisco Hornigó Caravaca, vecino de ésta y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial», comparezca ante este Juzgado (sito en la Comandancia Militar de esta Plaza) con objeto de ser oído en el expediente de responsabilidad civil que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Estepona a 29 de septiembre de 1937. — Segundo Año Triunfal.—El Juez instructor, Matías Giménez.—El Secretario, Francisco Izquierdo.

Marbella

Don Manuel Prieto Delgado, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y especial de incautación de bienes.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo con el número 5 del año actual sobre responsabilidad civil, a los vecinos de ésta María Delgado Romero, heredera de Ana Ramos Guerrero, José Blanco García y Ana Carago Fernández, he acordado la publicación de presente, para citar a los expresados presuntos responsables, actualmente en ignorado paradero, a fin de que si a bien lo tienen comparezcan personalmente o por escrito ante este Juzgado, para ser oídos y alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente, y ello en término de ocho días hábiles, apercibidos que si no lo hacen, no implicará para lización en la tramitación del expresado expediente.

Marbella a 27 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Manuel Prieto.—El Secretario, José Cerviño.

Ponferrada

Don Julio Fernández Quiñones, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de ocho días de comparecencia ante este Juzgado para ser oído de palabra o por escrito, al inculcado José Silvan González, vecino de Matachana, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado con esta fecha en el expediente 9 de 1937 que instruyo sobre incautación de bienes y responsabilidad civil.

Y para que pueda tener lugar su publicación en los periódicos oficiales, expida y firmo el presente en Ponferrada a 29 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Julio Fernández.—El Secretario, Fernando Ruiz.

Granada

Por la presente se cita a José Navarro González, Joaquín Navarro González, José Navarro Vega, Manuel Noguera Ortiz, Cipriano Ortiz Soto, Antonio Ortiz, Vargas, Manuel Palma Martín Enrique Palma Ruiz, Lázaro Palma Saldanña y Manuel Prieto Sánchez, vecinos de Escuzar cuyo paradero actual se ignoran, requiriéndoles para que en el término de ocho días hábiles comparezcan ante el Juzgado in-

tractor del expediente de responsabilidad civil que se les instruyo bajo el número 29 del año 1937 con arreglo al Decreto-Ley de 10 enero último, en su despacho oficial Postigo de Veluti número 1, de esta caapita, para que leguen y prueben en su defensa lo que esti me procedente; previniéndoseles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Granada 21 de septiembre de 1937.—El Secretario, Carlos Puer

Daroca

Don Juan González Paracuellos, Juez de Instrucción del partido de Daroca.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo con el número 73 de 1937 a virtud de designación hecha por la Junta provincial de Incauciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Serafin Agustín Comeno de Villarreal del Muerva hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional, y en virtud de lo que se dispone en el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de Marzo último, inserta en el «Boletín Oficial» del mismo correspondiente al día 20, he acordado citar a dicho expedientado por medio del presente que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado», Boletín Oficial de la provincia, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquí antes este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, alegando en su defensa lo que estime pertinente.

Dado en Daroca a 21 de septiembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Juan González.

Canero

Don Victoriano Dallo Langarica, Brigada de la Guardia Civil, jefe del Destacamento de Canero, Instructor del expediente de responsabilidad civil.

Por el presente edicto, se llama y emplaza a don Esteban Martínez Alvarez, vecino de Quintana, parroquia de Canero, (Oviedo) para que en el término de ocho días hábiles a contar de la inserción en este periódico oficial, comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente en méritos que se le sigue para declarar administrativamente su responsabilidad civil.

Canero a 18 de septiembre de 1937.—El Brigada jefe del destacamento, Victoriano Dallo.

Don Victoriano Dallo Langarica, Brigada de la Guardia Civil, jefe del Destacamento de Canero, Instructor del expediente de responsabilidad civil.

Por el presente edicto, se llama y emplaza a don Emiliano Fernández Gutiérrez vecino de Chano-Canero, (Oviedo) para que en el término de ocho días hábiles, a contar de la inserción en este periódico oficial, comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente en méritos que se le sigue para declarar administrativamente su responsabilidad civil.

Canero a 20 de Septiembre de 1937.—El Brigada jefe del destacamento, Victoriano Dallo.

Don Victoriano Dallo Langarica, Brigada de la Guardia civil, jefe del destacamento de Canero, instructor del expediente de responsabilidad civil.

Por el presente edicto, se llama y emplaza a don Severino Alvarez Follado, vecino de Caroyas, parroquia de Canero (Oviedo), para que en el término de ocho días hábiles, a contar de la inserción en este periódico oficial, comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente en mérito del expediente que se le sigue para declarar administrativamente su responsabilidad civil.

Canero 24 de septiembre de 1937.—Victoriano Dallo.

Vergara

Don Antonio Martín Ballesteros, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la villa de Vergara y su partido y designado para la instrucción del expediente de incautación contra don Ubaldo Segura Maquibar.

Por el presente que se insertará en el «Boletín Oficial» de Guipúzcoa y en el del Estado en Burgos, se cita, llama y emplaza a don Ubaldo Segura Maquibar para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vergara (Guipúzcoa), con el fin de ser oído en el expediente que instruyo sobre incautación de bienes, apercibiéndole de que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Vergara a 22 de septiembre de 1937.—Antonio Martín.—El Secretario, Lic. Lorenzo Sanmilito.

Toro

Don Federico Martín Martín, Juez de Instrucción de la ciudad de Toro y su partido, y especial del expediente de que después se hará mención.

Por el presente y en el expediente que instruyo sobre declaración de responsabilidad civil contra Fernando Pérez Benito, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta ciudad, se hace saber a los perjudicados y asistidos de algún derecho sobre los bienes que puedan embargarse al expedientado que, podrán proceder en la forma y término que determinan los artículos 9 y 11 del Decreto ley de 9 de enero último.

Dado en Toro a 23 de septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Federico Martín.

Plasencia

Don Celso Hernández Alonso, Juez de primera instancia de Plasencia, Hervás y sus partidos.

Hago saber: Que en día 28 de octubre próximo y hora de las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento, por el procedimiento de pujas a la llama, los bienes embargados al expedientado Joaquín Rosado Alvarez de Sotomayor, en el expediente que en unión de otros se le sigue sobre incautación de bienes, con arreglo al decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta depositarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de los bienes embargados y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma y así mismo se hace saber que referidos bienes se encuentran depositados en esta ciudad tasados y reseñados en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 6 de septiembre actual número 203 y han sido tasados en la cantidad de ocho mil ciento veintiocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Dado en Plasencia a 20 de septiembre de 1937. II Año Triunfal.—Celso Hernández.—El secretario.

Don Celso Hernández Alonso, Juez de primera instancia de Plasencia, Hervás y sus partidos.

Hago saber: Que en día 28 de octubre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 y por el procedimiento de pujas a la llama, los bienes embargados al expedientado don Consueo Alonso Elzo, de esta

vecindad, en el expediente que en unión de otros se le sigue sobre incautación de bienes, con arreglo al Decreto 108, de la Junta de Defensa Nacional, advirtiéndole a los licitadores que para tomar parte en la subasta depositarán previamente en la mesa de este Juzgado el ciento de latasación de los bienes embargados y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, y así mismo se hace saber que referidos bienes se encuentran depositados en esta ciudad, y tasados y reseñados en el «Boletín Oficial» de la provincia 27 de agosto último, núm. 195 y han sido tasados en la cantidad de once mil ciento sesenta y ocho pesetas noventa y dos céntimos. (11.168,92).

Dado en Plasencia a 20 de septiembre de 1937. II Año Triunfal.—Celso Hernández. — El secretario.

Arenas de San Pedro

D. Gabriel González Bueno, Juez de primera instancia del partido, de Arenas de San Pedro e instructor de expedientes nombrado por la Comisión Provincial de incautación de bienes por el Estado.

Por el presente cita y requiere a Laureano Díaz Blázquez, Eleuterio Jarillo, Manuel Ahijado Casillas, Carlos Sánchez Sánchez Adrián Redondo Pérez, Francisca Martínez Burgos, Jenaro Robles Manso, Angel García Limia, Eduardo García Limia, Argimiro García Limia, Leoncio Rituerto Jiménez, Lorenzo Díez de la Cruz, Juan Rodríguez Roa, Bartolomé Zannarrón Blázquez, Mercedes Ahijado Casillas, Juan Gil García Agustina del Prado González, Adolfo Molero Labrado, Justa Magán Capitán, Antonio Piñuela de la Cruz, Ildefonso Gómez Sánchez, Emiliano Priego Ahijado, José Labrado Bardera, vecinos todos ellos de Lanzahita y ahora en ignorado paradero, para que en el término de ocho días hábiles comparezcan personalmente o por escrito ante este Juzgado para que aleguen y prueben lo que en su defensa estimen procedente como motivo de expedientes que se les siguen para declaración administrativa de su responsabilidad civil con arreglo al Decreto número 108, Decreto ley de 10 de enero último y disposiciones complementarias bajo apercibimiento de prescindirse de dicho trámite.

Dado en Arenas de San Pedro a 21 de septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal. — Gabriel González. — D. Guzmán Domingo.

Pravia

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de

Pravia (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar su responsabilidad civil que deba exigirse a don José Pérez, vecino de Cudillero (Pravia), como consecuencia de la oposición al triunfo del Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Pravia a 21 de septiembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Bailsio Serra.

Orense

Don Juan Herrera Reyes, Juez de Primera Instancia e Instrucción y especialmente designado para instruir expediente de responsabilidad civil en la provincia de Orense.

Hace público: que en virtud de lo acordado en resolución de esta fecha dictada en expediente de responsabilidad civil que instruyo con el número 170 de 1937 contra José Abadín Morenza, vecino de Reboredo municipio de San Ciprián de Vivas, partido y provincia de Orense y hoy ausente en ignorado paradero, a medio del presente, se cita a dicho expedientado para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado especial instalado en el segundo piso del Palacio Provincial, personalmente, o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que tenga por conveniente, apercibiéndole que de no hacerlo, se le tendrá por oído parándole el consiguiente perjuicio.

Dado en Orense a 22 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Juez instructor, Juan Herrera.—El Secretario.

Zaragoza

Don Pablo de Pablo Mateos, Magistrado Juez de Instrucción del Juzgado número 3 de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente edicto se cita a José Badia Arpal, Florencio Cidraque Espinosa, José Gaudes Gaudes, Pablo Herrero Millán, Rafael Lapiedra Subías, Luis Sarroca Gimeno, Hipólito Villuendas Cobos, Félix Lanuza Ferrer, vecinos del Barrio de Movera, así como a Angel Lahiguera Tazueco y Daniel Lahiguera Coscollán, vecinos de Zaragoza, cuyo actual paradero de todos ellos se ignora

para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezcan personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente, en el expediente que se instruye con el número 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250 y 251 de 1937 respectivamente, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a los mismos, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a 23 de septiembre de 1937.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Vicente Lizanera.

Don Alfonso de Castro y Santoyo, Juez de primera instancia e instrucción del número Dos de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita a Angel Borruel Diestre, vecino que fué de Zuera, y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en éste periódico oficial y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que instruye con el número 141 de 1937, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento nacional; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a 27 de septiembre de 1937.—Segundo año triunfal.—Alfonso de Castro.—El Secretario.